



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00537-01
Demandante: MERCEDES DEL CARMEN CASTILLEJO DE
CARDOZA
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.

1.1- Edgar Mauricio Ramos Elizalde en calidad de mandatario de Saludcoop EPS (Hoy Liquidada), manifestó en escrito del 10 de marzo de 2023 la improcedencia de su vinculación, en tanto, la cláusula décima sexta del contrato No. CPS 361 de 2023, contempló la prohibición de realizar sucesión procesal y de asunción de pasivos.

1.2- Al respecto, se precisa que la vinculación al presente proceso del señor Ramos Elizalde, se efectuó en su calidad de mandatario de la extinta Saludcoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el “*Contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre Saludcoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramón Elizalde.*”, por ende, no es dable el argumento por él expuesto.

En efecto, se aclara que el precepto décima sexto se refiriere a la prohibición de subrogarse a título personal las obligaciones de la extinta entidad para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de aquella, pues sus atribuciones se limitan a lo establecido en el encargo de mandato¹. Así entonces, esta disposición debe

¹ “Cláusula Décima Sexta: El MANDATARIO no será sucesor ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato. Del mismo, modo, EL MANDATARIO no podrá asumir como propios

interpretarse de manera sistemática con el objeto del mandato y lo estipulado en el numeral 7 de la cláusula primera, parágrafo 4 de la cláusula segunda, numerales 7 y 10 de la cláusula tercera, disposiciones de las cuales se observa que al señor Ramos Elizalde le corresponde ejercer la representación y defensa judicial de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en Liquidación en los procesos judiciales en el que esta estuviere vinculada y los cuales fueron admitidos y notificados al cierre del proceso liquidatorio; preceptivas que le otorgaron la facultad de disponer de los derechos en litigio como transigir, desistir y conciliar. Por ende, es totalmente viable su vinculación en los términos en los que se efectuó.

1.3- Asimismo, el mandatario informó que constituyó contrato de fiducia mercantil de administración y pagos con los recursos entregados por el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada). En consecuencia, se requerirá para que remita copia de la escritura pública de constitución y de todos los documentos que soportan este convenio.

2.- Además, Edgar Mauricio Ramos Elizalde allegó poder especial conferido a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano para que ejerza la defensa de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada) dentro del proceso; sin embargo, al advertirse que no está firmado por la apoderada y no haberse allegado por ella, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, pues no es posible corroborar su aceptación.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde en su condición de mandatario de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada), para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la escritura pública y de todos los documentos que soportan la constitución de la fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos entregados en el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada). Oficiese.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a Lizette Daniela Rodríguez Lozano para el ejercicio de la defensa judicial de Saludcoop EPS OC (Hoy Liquidada) dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

(2)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo (a continuación de sentencia) de la sociedad Formas y Soluciones Innovadoras SAS contra la empresa Soluciones Integrales Unión SAS.

Rad. 27 2020 00005 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el 2 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en los numerales 1° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado de la Sociedad demandada, Soluciones Integrales Unión S.A.S., promovió incidente de nulidad.

1.1 Como sustento de la primera causal, señaló que para proferir sentencia es necesario que el juez tenga competencia, evento que no acaece en este asunto, puesto que el documento base de la ejecución, contrato de suministro que suscribió con su demandante No. DEU 002 de 2015, se pactó en la cláusula 15 la convocatoria a un tribunal de arbitramento para dirimir los conflictos suscitados, acto que nunca se formalizó.

Agregó, que en el curso del proceso verbal expuso la existencia de la cláusula compromisoria, a través de excepción previa que no progresó, por ello el proceso continuó hasta emitir sentencia anticipada, sin que existiera

un pronunciamiento al respecto, lo que generó la nulidad insaneable que se alega.

1.2 En lo que atañe a la segunda causal de nulidad, reseñó que el Juzgado omitió el interrogatorio de parte en la audiencia inicial, prueba a la que se encuentra obligado practicar.

2. El juez *a-quo*, luego de dar trámite al incidente, a través de la providencia apelada, negó las referidas nulidades tras considerar, respecto a la falta de competencia, que el título a ejecutar lo constituye la sentencia, providencia que se emitió en virtud de los preceptos legales principalmente el párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, donde se reseñó que la cláusula compromisoria no se propuso como excepción previa, de ahí que no se debía atender como así lo dispone el inciso 2º del artículo 135 *ibidem*.

En cuanto la causal fincada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, expresó que en aplicación del canon 278 del C.G.P., el debate probatorio se circunscribió únicamente a la prueba documental y por la anticipación de la sentencia, se relevaba de la obligación de evacuar el interrogatorio a las partes.

3. Inconforme, incidentante interpuso recurso de apelación, y para ello reiteró que el juez de conocimiento no era competente para tramitar el asunto desde sus inicios en razón a la cláusula compromisoria contenida en el contrato objeto de litigio, por ello no es admisible la postura del *a-quo* referida a que como no se promovió excepción previa la situación que expuso no genera la irregularidad, debido a que la falta de competencia objetiva no emerge de una conducta de las partes y aún ante el silencio de estas al ser conocida por el Juez debe declarar su incompetencia.

Asimismo, insistió en que para el juez era obligatorio la práctica de los interrogatorios de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es preciso señalar que ante el Juzgado de primera instancia la Sociedad Formas Soluciones Innovadoras S.A.S., adelantó un proceso verbal por incumplimiento contractual en contra de la compañía Soluciones Integrales Unión S.A.S., y allí se emitió sentencia el 26 de octubre de 2018 donde se declaró que entre las partes se celebró un contrato de suministro el que fue incumplido por la demandada y, como consecuencia, fue condenada al pago de unas sumas de dinero.

Ante el no pago de la condena, la sociedad demandante promovió proceso ejecutivo, a continuación del verbal, cuyo mandamiento de pago se libró el 16 de enero de 2020, actuaciones que la parte demandada pretende se declaren nulas.

2. Relatados los anteriores antecedentes, para resolver se evoca que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías procesales que se presenten en el desarrollo del litigio, previstas en la ley con esa categoría, y en tal virtud el legislador estableció en el artículo 133 del Código General del Proceso, entre otras, las siguientes:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia” y, “8. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”; con la advertencia contenida en el inciso 2° del artículo 135 *ibidem* de que no podrá invocar la nulidad, “...quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo...”.*

La Corte Suprema de Justicia, se ocupó en determinar si la cláusula compromisoria es un tema que atañe a la jurisdicción o la competencia (SC6315 de 2017) y concluyó que:

“(...) no puede concebirse que se siga utilizando la causal de nulidad denominada falta de jurisdicción para subsumir en ella el reproche que una de las partes vinculada a una cláusula compromisoria hace a un juez, por la vía de la excepción previa, a efectos de solicitarle que se sustraiga del conocimiento del asunto por la existencia del mentado pacto arbitral.

Es que, bien vistas las cosas, resulta incoherente seguir sosteniendo que la falta de jurisdicción genera una nulidad insaneable, declarable de oficio, y simultáneamente entender que el silencio del convocado tenga la

virtualidad de prorrogar la jurisdicción del juez. **Se está entonces frente a un fenómeno de falta de competencia y no de falta de jurisdicción.**

La primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 97, núm. 3), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia (numerales segundo y tercero del precepto mencionado).

Si a ello se le suma que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en...hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...” Y que “no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas”, la incoherencia del planteamiento de la falta de jurisdicción se muestra patente y más bien se acomoda la irregularidad o vicio procesal, se insiste, a una falta de competencia”.

(...)

En similar medida, y **con el fin de salvaguardar los efectos procesales del «pacto arbitral», no obstante haberse utilizado la excepción previa y haber sido esta desestimada, también el precepto 29 de la Ley 1563 de 2012 o actual Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, estableció con mayor contundencia, que «El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. – Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia. – Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.**

En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que **para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente”.** (negritas subrayas fuera de texto legal)

3. Conforme al anterior precedente, la cláusula compromisoria envuelve un evento que atañe a la competencia más no a la jurisdicción, véase que finalmente el trámite arbitral hace parte intrínseca de la jurisdicción civil, tan es así que los Tribunales Superiores de dicha especialidad son las autoridades encargadas de conocer los recursos contra los laudos que se emitan en el trámite de arbitramento.

Y, para hacer valer la cláusula compromisoria la ley le otorga al interesado la posibilidad de alegarla como excepción previa (No. 2º artículo 100 del C.G.P.). Para el caso, en el trámite de la demanda verbal se invocó pero por vía del recurso de reposición, de ahí que en proveído de 9 de julio de 2018, el Juzgado de conocimiento resolviera que *“...en tratándose de procesos de índole declarativa en los cuales se pretenda hacer valer el pacto arbitral el mismo conforme a la normativa procesal se impone la necesidad de que éste se formule a través de la correspondiente excepción previa, razón por la cual el auto atacado se encuentra ajustado a derecho”*.

Además, de la revisión del plenario se observa que la parte demandada no repuso dicha decisión, no promovió la excepción previa, no contestó la demanda, ni apeló la sentencia de primera instancia de 26 de octubre de 2018, por tal motivo la nulidad ahora impetrada en el trámite de ejecución de la sentencia, a juicio del Despacho, a más de renunciada y saneada, reluce improcedente.

Lo anterior porque precisamente el parágrafo del artículo 21 de la ley 1563 de 2012 previene que: *“La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.”*, por ello es que la doctrina sostiene que: *“...gracias a la inadvertencia de la incompetencia el juez adquiere competencia para tramitar un proceso que en principio no le correspondía”*¹.

Además, el artículo 16 del Código General del Proceso señala que *“...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*. Acá valga recalcar que la existencia de la cláusula compromisoria no atañe a los factores que hacen improrrogable la

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo II, ROJAS Gómez, Miguel Enrique, Editorial esaju/pag.464.

competencia, puesto que el subjetivo *“Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.”*; y el funcional, *“Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.”*²

Aunado a lo expuesto y, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que se hizo alusión, la parte demandada contaba con una segunda oportunidad para hacer valer la cláusula compromisoria, antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, esta vez con apoyo en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 cuyo inciso segundo previene que: *“Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.”*

Por lo demás, tampoco se puede perder de vista que la oportunidad para alegar la nulidad aquí aducida correspondió al trámite del proceso verbal, aspecto que evidencia aún más la improcedencia de la nulidad propuesta puesto que, en los términos del artículo 134 del C.G.P., *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* (se destaca).

A tono con lo expuesto, el artículo 442 del C.G.P. consagra de manera taxativa las excepciones que se pueden promover cuando la ejecución se soporta en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, a decir que *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de*

² Corte Const. Sent. C- 537-16

notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”, es decir, no incluyó las causales de nulidad que ahora invoca el recurrente.

Por las anteriores razones no tiene cabida la nulidad que se alegó con sustento en la causal 1º del artículo 133 del C.G.P.

4. Finalmente, en cuanto a la causal invocada en la omisión del juez de practicar los interrogatorios de las partes en la audiencia inicial (causal 5º artículo 133 C.G.P.) baste decir que tal inconformidad debió plantearse dentro del proceso verbal, antes de que emitiera sentencia, en razón a que así lo previene el artículo 134 del C.G.P ya citado o, en últimas, objetar tal situación a través del recurso de apelación de la sentencia anticipada para que, en su momento, el juez de segunda instancia determinara la importancia y relevancia del interrogatorio a las partes que ahora echa de menos la sociedad incidentante quien, como ya se afirmó, no contestó la demanda.

No obstante lo anterior, es importante poner de presente que si bien es una obligación del juez, conforme al numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., interrogar de modo exhaustivo, oficiosamente y de manera obligatoria a las partes sobre el objeto del presente, también lo es que tal carga decae ante la facultad que el legislador le otorgó de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 de la codificación procesal, anticipación que puede darse *“en cualquier estado del proceso”* evento que acaeció antes de la etapa procesal donde el juez debería acometer tal tarea y, además, previamente anunció que así se procedería como puede verse en el auto de 21 de agosto de 2018, el que cobró ejecutoria sin inconformidad alguna; además, en el fallo se expuso que bastaba para resolver la prueba documental que se aportó.

Al respecto, la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia por vía de tutela³ *“se pronunció sobre las condiciones que habilitan al juzgador para dictar sentencia anticipada con amparo en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto adjetivo civil, esto es, “[c]uando no hubiere pruebas por practicar” y al respecto precisó que:*

³ CSJ STC7462-2022 de 15 de junio de 2022

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes (STC3333-2020, resaltado de ahora).

Para el caso, la hoy incidentante dentro del proceso génesis ni tan siquiera contestó la demanda, razón por la que no puede afirmar que se dejó de practicar una prueba por ella reclamada; además, la omitida, dada la anticipación de la sentencia relevaba al funcionario de su práctica; para resolver, bastaba la prueba documental, luego no se ve que el actuar del juzgado se estructure la nulidad que alegó la convocada, más aún cuando frente al auto que anunció que daría aplicación al artículo 278 del C.G.P., ningún reparo mereció.

Entonces, a juicio del Despacho, no puede ahora la incidentante en el proceso ejecutivo, parte demandada, seguir persistiendo en la cláusula compromisoria por la vía de la nulidad, porque tratándose de ejecución de obligaciones contenidas en la sentencia, como lo dispone el artículo 442 numeral 2° del C.G.P., sólo resultarían procedentes la nulidad por indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento.

En esas condiciones, no se advierte yerro en lo que al efecto resolvió el juzgado de primera instancia.

5. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6904398d9f97c6dca43732a32f4a04dbb8fb71a9d4ee0fe525eb2c9827ed67**

Documento generado en 14/04/2023 08:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo del Banco Popular S.A. contra el señor Pablo Malagón Cajiao.

Rad. 31 2022 00180 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada del demandado contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2022¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la citada providencia la jueza *a quo* decretó el embargo y retención de dineros que a nombre del demandado se encuentren depositados en cuentas bancarias en diferentes entidades financieras.

2. Inconforme, su apoderada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación y para ello aseguró que los dineros que se pretenden embargar gozan de del carácter de inembargabilidad en los términos del numeral 1º de la circular 59 de 2021 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ende, la cuenta del banco BBVA goza de dicha restricción.

3. El Juez de primer grado no revocó su decisión, tras considerar que en la providencia recurrida se dispuso el decreto del embargo y retención de los dineros del señor Pablo Malagón Cajiao que tenga en las cuentas corrientes o de ahorros que excedan el límite de inembargabilidad,

¹ Repartido el 27/03/23

luego lo requerido por la recurrente ya se encuentra contenido en el proveído refutado.

4. Para resolver resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio de una persona, natural o jurídica, es la garantía general del cumplimiento de las obligaciones que ésta contraiga, razón por la cual el legislador previó que en los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda puede el actor solicitar las cautelas sobre los bienes del demandado, entre las que se encuentra el embargo de *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares...”*, sin embargo, para ello también se establecieron una serie de restricciones con el fin de proteger derechos fundamentales.

En tal sentido, el artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que *“las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965;* es decir, *“los ofrecidos por Establecimientos de Crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos –SEDPE–”* hasta la suma que anualmente ajusta la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto en la última de las normas citadas.

5. Para el caso, efectuada una revisión de la providencia recurrida se observa que el Juez de conocimiento señaló con claridad que el embargo de las cuentas de ahorro y corriente en favor del demandado opera sobre las sumas *“que excedan el límite de inembargabilidad”*, advertencia que cumple precisamente con las restricciones señaladas en precedencia.

De igual forma, consultado el oficio circular emitido para comunicar la medida cautelar a la entidades bancarias se percibe que contiene la observación sobre los límites de inembargabilidad que se reseñó en el auto apelado.

6. En esas condiciones, el Despacho no observa yerro en la decisión que se cuestiona, razón por la que se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1277efe9cb42a5c0b2ece7f8764b38a72f6940f17d13c7184ee20f06174a90**

Documento generado en 14/04/2023 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Viviana Paola Baena Lauschus
Demandada: Andrea Baena Andrade
Radicación: 110013103013201800221 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-060/23

Se resuelve la petición de nulidad que presentó la apoderada del actor por supuesta omisión en la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, en aplicación del numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Se funda la solicitud, básicamente en que i) *“La apelación se interpuso ante el Juez de la Primera instancia, fueron expuestos de manera abundante los reparos (...);* ii) Revisada la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) no registra en ningún aparte la actuación surtida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo que traduce en actuaciones *“extrañas”*; además, que estuvo esperando las comunicaciones que le posibilitaran conocer de manera oportuna el procedimiento impartido ante el Superior.

Consideraciones.

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹.

2. En el caso bajo estudio indica el recurrente que el Tribunal incurrió en la hipótesis de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del estatuto procesal vigente, por cuanto, en síntesis, examinó la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) y no halló registro alguno respecto a la actuación adelantada en esta instancia.

Al respecto, el mencionado precepto señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos «6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*», esto supone constatar que el funcionario judicial pretermitió dicha etapa procesal, o a pesar de que la fase se llevó a cabo despojó a las partes de la oportunidad para ser escuchadas a efectos de que se reexamine la decisión que afecta sus intereses; sin embargo, esta causal no podrá predicarse cuando el juez está habilitado para definir anticipadamente la instancia. Sobre la temática la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“Si “omitir”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “[a]bstenerse [sic] de hacer algo” y, a su turno, “cercenar” es “[d]isminuir o acortar algo”, resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a **suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales**; y, de otro, que por contera, no es tal, la mera reducción del tiempo para ello, que fue de lo que se quejó el recurrente, en tanto que en esta hipótesis se parte de la base de que se contó con la respectiva oportunidad, pero que lo fue por un lapso inferior al que correspondía, supuesto que, por sí sólo, desmiente la ocurrencia del motivo de nulidad escrutado” (SC3148-2021, Reiterado en AC508-2021 (Se resalta).*

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-739/01
110013103013201800221 01

3. Revisado el expediente se encuentra que el 17 de enero de 2023, al día siguiente fue repartido a la Suscrita e ingresado al despacho.

en auto del día 31 del mismo mes se admitió el recurso vertical formulado por la parte actora contra la sentencia de primer grado, en el mismo proveído se confirió traslado para que la recurrente sustentara la apelación, advirtiéndole de las consecuencias que su omisión implicaría.

Esa determinación fue notificada en el estado electrónico E-16 del 1° de febrero del año en curso, tal como se constata en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de la página web de la Rama Judicial. Allí mismo se publicó la providencia, tal cual como lo impone el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Importante es destacar que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos; como se ha hecho desde que se recibió el trámite en esta Colegiatura, todas las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan, simplemente accediendo a la página web de la Rama Judicial se puede consultar el proceso y en el micrositio de esta Sala acceder, entre otros, a los estados electrónicos, junto con los cuales se publican las providencias notificadas.

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría observado que se profirió el auto que confirió el plazo legal para sustentar el recurso de alzada, pues esta se notificó en debida forma, se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida.

4. Además, la consulta del proceso aportada con el escrito de complementación de la nulidad denota que se consultó el proceso de primera instancia, pues se trata del **11001310301320180022100**.

No sobra resaltar que, el Código Único Nacional de Radicación de Procesos regulado en la Circular 11 de 1997, que desarrolla el Acuerdo 201 de 1997 de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura diseñó la estructura de identificación de los asuntos sometidos a la decisión del juez o magistrado y, allí se determinó que los dos últimos dígitos se trata de “consecutivos de recursos” y “se tomará como un contador de recursos para instancias superiores, los cuales identifican la cantidad de los interpuestos durante el desarrollo del proceso”.

Pero es que adicionalmente, la plataforma de consulta de procesos permite localizar la información no sólo por el número de radicación, sino por el nombre de las partes y atendiendo la oficina judicial en que se encuentre.

Así, al menos para respaldar su dicho debió aportar la consulta correcta, es decir, 110013103013201800221 01. Incluso, contrario a lo argumentado por el incidentante, la contraparte al momento de descorrer la petición de nulidad allegó el informe correcto de actuaciones que se surtió ante esta Corporación, por lo que inocuas resultan las apreciaciones del apoderado de la parte actora, de cara a la invalidación formulada.

Coruscante resulta que no se omitió conceder el plazo legal para que la apelante presentara ante el Tribunal la sustentación del recurso; sin que tal carga pueda tenerse por satisfecha con los reparos que planteó ante el juez cognoscente en primera instancia, pues era ante el Superior que debía sustentar el recurso, tal como se explicó en auto de 17 de febrero de 2023 al declararse desierta la apelación el que, por demás, no fue objeto de ningún recurso.

5. Dentro del contexto así descrito, infunda resulta la nulidad propiciada y así se declarará, por consiguiente se condenará en costas a la proponente en aplicación del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** infundada la nulidad procesal formulada por la parte actora.

2. Condenar en costas a la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo.

3. En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccb0388fd9b985b38a5f6931379c7f58959bbe34a46b3687917d645f4f5e48**

Documento generado en 14/04/2023 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: Norbey de Jesús García Patiño
Demandada: Procesadora Industrial Colombiana de Maderas Pricoma
Radicación: 110013103014200700031 02
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

1

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2020, norma que fue retomada del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; decisión notificada en estado electrónico No. E-49 del 21 de marzo del año en curso.

Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012; luego, el término legal concedido transcurrió del 27 al 31 de marzo hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaria.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó□.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cuta y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022 en la que señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no *“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”* (negrilla fuera de texto)¹

2

4. Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez *“ejecutoriado el auto que admite el recurso”*, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem*, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01. 110013103014200700031 02

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá□, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el 28 de abril de 2021 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

3

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceba5ed20b9c986e46f5fd7784e26d91449f2f1c156fda2fb114a41603525c2**

Documento generado en 14/04/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.
Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez
Demandando: Sferika SAS y Acción Sociedad Fiduciaria
Radicación: 110013103024201400358 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
AI-063/23

La apoderada del demandante formuló recurso de reposición y “*en subsidio apelación*” contra “*el auto proferido el 2 de marzo*” por medio del cual se negaron las solicitudes de aclaración corrección y adición de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 20 de enero de 2023, recursos que resultan improcedentes.

1. De un lado, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 que determina “*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”. Ciertamente, contra el auto que negó la aclaración no tiene cabida recurso alguno.

2. Además, el ruego de aclaración, adición y corrección fue respecto de la sentencia que profirió esta Corporación con la cual se puso fin a la instancia, dicha determinación hace tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de recurso ordinario alguno por cuanto “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” (artículo 285 *ibídem*).

3. Por otra parte, el recurso de reposición se concibe “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, ergo, no es viable contra los autos emitidos por la Sala de Decisión.

4. En cuanto al recurso de apelación en subsidio formulado por la abogada es también improcedente, porque ese recurso vertical procede, en términos del artículo 321 *ejusdem*, contra “*las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*” y, la decisión de este Tribunal se expidió en sede de segunda instancia.

5. En ese orden de ideas, se rechazarán de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación; sin que sea factible proceder como lo indica el parágrafo del artículo 318, como quiera que no existe algún otro recurso ordinario con el que pueda cuestionarse la sentencia de segunda instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición y subsidiaria apelación formulados por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 2 de marzo de 2023.
2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a07df492cc1f9f950af3283a690df2ea3db8d551d6a15cce4af1016b4dca**

Documento generado en 14/04/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario
Demandante: Diana Lucia Campo Raffo
Demandado: Art Condominio SAS
Radicación: 110013103033201200430 04
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
AI-062/23

Se resuelve el recurso de reposición planteado contra el auto del 20 de enero de 2023.

1

Antecedentes:

1. En providencia del 20 de enero de 2023 se concedió el recurso extraordinario de casación que formuló Art Condominio SAS contra la sentencia de segunda instancia; asimismo, a petición del interesado, se fijó el monto para la constitución de una póliza de compañía de seguros por \$3.912.132.848 a fin de suspender la ejecución de la decisión.
2. Contra ese proveído el apoderado de la demandada formuló recurso de súplica el cual fue declarado inadmisibile, disponiéndose se tramitara como reposición.

Consideraciones

1. El disenso del recurrente se erige en que, en su criterio, el monto de la caución es elevado “(...) en razón, a que las circunstancias económicas actuales en que se encuentra hacen (sic) imposible presentar” y, debe ampliarse el término para constituir la porque el otorgado “sería insuficiente”.

2. Como primer aspecto relevante, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*.

En armonía con dicho precepto, el artículo 117 dispone: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”*

3. Atendiendo la precedente normativa en armonía con el artículo 341 del estatuto procesal vigente, pronto se advierte la infundabilidad del recurso.

En efecto, el inciso 4° del artículo 341 confiere la posibilidad al recurrente en casación de solicitar la *“suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada”* siendo indispensable para acceder a ello que preste caución que garantice *“el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida (...)”*.

2

3.1. De tal manera que el monto de la caución se determina atendiendo los perjuicios y frutos que puedan generarse con la suspensión de la sentencia a la contraparte.

En este caso, el monto de la condena asciende a \$3.009'332.960, más el interés legal por 5 años sobre esa cifra da como resultado \$3.319.132.848; luego, la cifra fijada para prestarse caución (\$3.912.132.848) está acorde a los lineamientos legales; sin que en estos se encuentre comprendida la situación económica de la demandada. Por tanto, no hay mérito legal para reajustar el valor de la caución.

3.2. Tampoco hay justificación para modificar el término para constituir la caución, pues se trata de un término legal establecido en el artículo 341 de la Ley 1564 de 2012, plazo

que no admite ser ampliado ni prorrogado, a tono con el artículo 14 referido.

4. En tal virtud, infundados son los reproches del recurrente, por ende, se confirmará el auto impugnado.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 20 de enero de 2023.
- 2.** Secretaría controle el término fijado en la providencia mencionada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0f2c130a9fb6c31091fbab50b09cc021145471a6d03c46c56931c3a8dec892**

Documento generado en 14/04/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Promotora Vivir SAS
Demandado: Pedro Gómez y Cía SA y otra
Radicación: 110013103033201900458 04
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
AI-061/23

1

Se decide el recurso de “*súplica en subsidio recurso de reposición*” formulado por la parte demandada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de data 3 de marzo de 2023.

Antecedentes

El recurrente solicitó la revocatoria del citado proveído y, en su lugar se dé trámite a la alzada formulada. Argumentó en resumen que:

i) La sentencia de primera instancia fue proferida el 4 de mayo de 2022 y en aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 se debió dar trámite al recurso de apelación con la normativa procesal vigente al momento en que fue propiciado; no obstante, “*el auto objeto de este recurso especificó que se le había dado trámite a la apelación “conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022”, sin tener en cuenta que dicha norma entró a regir el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) como consta en el Diario Oficial No. 52.064.*”

Por ello, debe revocarse “*no solo el auto objeto de este recurso, sino que, dada la manifiesta inconformidad con la norma de todo lo discurredo, se disponga a dejar sin efecto lo actuado hasta el momento, y se disponga que el mismo debe recomponerse y reiniciarse (...)*”

ii) Añadió que coexisten cuatro radicaciones paralelas respecto este litigio, una terminada en 00, otras terminadas en 01, 02 y 03 lo que generó confusiones; incluso, en primera instancia pese a haberse concedido el recurso de apelación continuó con el trámite lo que también creó desórdenes en la gestión. No se tuvo en cuenta que los más interesados en el éxito del recurso, se trató de un acto de buena fe.

iii) Finalmente, que expuso ante el *a quo* los motivos de inconformidad.

Consideraciones

1. Como primer aspecto relevante, se trae a colación el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 el cual prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica**, entre otros aspectos. Asimismo, determina que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

El recurso de súplica es propio de los jueces colegiados y sus presupuestos procesales son: (i) Procede contra autos que por su naturaleza serían apelables; (ii) se trata de providencias dictadas por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto; y (iii) procede igualmente por mandato legal, contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

En este caso, el auto que declara desierto la alzada contra la sentencia no es susceptible de recurso de súplica; por tanto, como lo prevé el parágrafo del mencionado precepto se abordará el estudio de la reposición.

2. De otra parte, en efecto, mediante auto del 24 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito; allí mismo se confirió al apelante la oportunidad para presentar la sustentación de su recurso, indicándole que *“Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL*

RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022). (...)”

Esa providencia fue notificada mediante estado electrónico E-11 del 25 de enero del mismo año, en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la página web de la Rama Judicial, junto con el cual se publicó la decisión. Todo ello, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Contra esa determinación no se interpuso recurso alguno; y como lo informó el secretario el término legal venció en silencio.

En auto del 3 de marzo de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación, dada la ausencia de sustentación, el cual fue notificado en estado electrónico E-39 del 6 del mismo mes y año.

Ahora bien, importante es destacar que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos; como se ha hecho desde que se recibió el trámite en esta Colegiatura, todas las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan, simplemente accediendo a la página web de la Rama Judicial se puede consultar el proceso y en el micrositio de esta Sala acceder, entre otros, a los estados electrónicos, junto con los cuales se publican las providencias notificadas.

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría advertido que se profirió el auto que confirió el plazo legal para sustentar el recurso de alzada, pues esta se notificó en legal forma, se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida.

3. No sobra resaltar que, el Código Único Nacional de Radicación de Procesos regulado en la Circular 11 de 1997, que desarrolla el Acuerdo 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura diseñó

la estructura de identificación de los asuntos sometidos a la decisión del juez o magistrado y, en él claramente determinó que los últimos dos dígitos corresponden a los “*consecutivos de recursos*” y “*se tomará como un contador de recursos para instancias superiores, los cuales identifican la cantidad de los interpuestos durante el desarrollo del proceso*”,

Así, en este asunto las apelaciones formuladas han sido creadas de forma independiente, de acuerdo con el número de veces que ha sido remitida la actuación por virtud de los recursos de apelación concedidos, e incluso, en cada radicación evidente resulta y de pública consulta el tipo de apelación a resolver, valga decir, si se trata de auto o sentencia.

En este caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue identificado con el radicado 110013103033201900458**04**, correspondiendo estos dos últimos números (04) a la secuencia, esto es, era la cuarta vez que era enviado por el juzgado cognoscente en primera instancia a este Tribunal. En tanto los consecutivos 05 y 06 fueron asignados a las apelaciones de autos.

4

Como si ello no fuera poco, cada providencia ha sido debidamente notificada en los estados electrónicos publicados en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, como legalmente corresponde.

Así que ninguna deficiencia puede atribuir el litigante al trámite impartido en esta Colegiatura, ni trasladar la responsabilidad por su propio descuido.

Por lo demás, la plataforma de consulta de procesos tiene varias opciones para ubicar el asunto de interés, por nombre de las partes, número de radicación y dependencia judicial en que se encuentre. De allí que

4. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cuerda procesal bajo la cual se debió declarar desierto el recurso de apelación, en atención a que fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, tampoco tiene la virtualidad de revocar el auto cuestionado, pues el reposicionista hace una transcripción incompleta del auto admisorio para encuadrar su queja.

En efecto, el auto de 24 de enero de 2023, por el cual se admitió el recurso vertical y, en el que se concedió el término

legal para sustentar ante esta Corporación textualmente se dijo “Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.”, es decir, se admitió el recurso atendiendo la norma vigente para cuando fue formulado, el Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto que en el auto por el cual se declaró desierto el medio impugnatorio vertical se hizo referencia a la Ley 2213 de 2022, puntualmente al artículo 12, lo cierto es que en esta última legislación se transcribió literalmente la disposición 14 del Decreto 806 de 2020 y, en todo caso, es obligación del interesado sustentar ante el Superior Jerárquico de quien profirió la sentencia, de no hacerlo, se daría paso a la consecuencia jurídica aquí cuestionada.

5. Por último y, referente a que ante el *a quo* “sustentó” el recurso, debe decirse lo siguiente.

Dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 que, al momento de la interposición del recurso de apelación sea en audiencia o de forma escrita la decisión, el apelante “...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; añadiendo: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.”, y advirtiendo: “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

El legislador de esa forma modificó el trámite del recurso de apelación para establecer dos escenarios claramente diferenciados: (i) uno en primera instancia, ante quien se formula el recurso y se plantean los reparos concretos motivo de disenso; y, (ii) ante el juez de segunda instancia, ante el cual se sustenta el recurso, esto es, se desarrollan las razones de la inconformidad propuesta; de no cumplir cabalmente con alguna de esas cargas, se impone declarar desierto del

recurso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el apelante:

*“[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio**, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”¹.*

De la misma manera, en un pronunciamiento reciente la Corte anotó:

“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)”²

La misma Corporación precisó que:

“... la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: (...) La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado (...) Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior ...”. Luego, agregó que “la insatisfacción de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda”, pues “... tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial”³ (Se destaca).

6

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017, Exp. 110013103 017 2020 00356 01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, SC3148 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-31-10-002-2014-00403-02. 110013103033201900458 04

De dicha carga no se eximió al apelante en el Decreto 806 de 2020, por el contrario, fue reiterado el deber de sustentar la apelación ante el Superior, sólo que por escrito, y así se acogió como legislación permanente en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Advirtiéndose que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Destacado a propósito); y la oportunidad no es otra que desde la ejecutoria que admite el recurso hasta dentro de los 5 días siguientes. Coruscante es que tal disposición no eximió al apelante de la carga de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, tampoco eliminó la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

Luego, en el auto de 24 de enero de 2023 no se confirió un término adicional para una nueva sustentación; simplemente se otorgó el plazo legalmente previsto para la finalidad advertida: sustentar su disenso ante el Superior, pues ante el *a quo* simplemente expuso los reparos concretos.

De manera tal, que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, y cuya aplicación tuvo lugar para los recursos de apelación interpuestos a partir del 4 de junio de ese año, dicha carga de sustentación *se realiza ante el superior*, pero ya no en audiencia, sino por escrito, señalando la norma hitos temporales para hacerlo oportunamente: a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas y, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de aquellos.

Carga del apelante que, se itera, fue ratificada en la ley 2213 de 2022⁴ al adoptar como legislación permanente las normas del Decreto Ley 806 de 2020, e implementar el uso de las

⁴ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra*

sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que Admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por lo demás, no resulta superfluo mencionar que la providencia de tutela STC5497-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como otras tantas que ha expedido en el mismo sentido, no han sido adoptadas en forma unánime, pues cuentan con salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira; recientemente también la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez se ha unido a las voces disidentes.

Importante es anotar que la sentencia referida fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en sentencia de 30 de junio siguiente (STL8304, rad. 93787), en el que el *ad quem* constitucional consideró que la autoridad accionada, contrario a lo que estimó su homóloga Civil, “no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...”.

8

Y es que en vigencia del Decreto 806 de 2020 la Corte había insistido en que es necesario que el apelante sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado: “(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”⁵

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T-021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar ante el Superior el recurso de alzada en la audiencia de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021. Exp.: 11001310301720200035601.
110013103033201900458 04

sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁶ y STL11496-2021⁷, por lo cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

6. En el caso objeto de examen, la parte demandada apeló la sentencia de primer grado y, ante el *a quo* expresó sus reparos como lo ordena el citado artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, los que, por más extensos que fuesen, constituyen simplemente la satisfacción del requisito de exponer los reparos concretos ante el juez de primera instancia y no de explicar sus razonamientos como sustentación, pues esta última debe hacerse ante el Superior, tal como ya *ut supra* se explicó.

7. En ese orden de ideas, dada la posición silente que asumió el recurrente en esta Sede dentro de la oportunidad legal conferida expresamente para tal fin y advertido del efecto que conllevaba, se imponía aplicar la consecuencia procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

8. En tal virtud, no hay mérito a revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **MANTENER INCÓLUME** la decisión tomada en auto del 3 de marzo de 2023.

⁶ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁷ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

10

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf200bd6c4c3cbbb4ae1258324d8fd5611f9030bc04365cd54e9e00f544ee4f**

Documento generado en 14/04/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Fredy Obdulio Machado Robles
Demandando:	Seguros de Vida Sura
Radicación:	110013199003202103185 02
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto:	Apelación sentencia.

De manera oficiosa esta Corporación procede a realizar control de legalidad en el asunto de la referencia.

1

Antecedentes

1. En providencia del 31 de enero del año en curso se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el citado proveído se corrió traslado al apelante para que sustentara, ante este Tribunal, el recurso vertical presentado.

2. En el lapso legalmente otorgado, el apelante cumplió con dicha carga.

3. Correspondería entonces proferir sentencia, no obstante remitidos al acceso digital facilitado por la Superintendencia Financiera de Colombia no fue posible abrir las pruebas allegadas con la demanda, es decir, a los 578 folios anexos anunciados en el acápite de pruebas. Dicha dificultad se le hizo saber a la servidora pública de dicha entidad llamada

Marcela, a través de *WhatsApp* quien dijo “*Ya me está ayudando el ingeniero. Definitivamente no lo logré, ya pregunté por todo lado y esos link caducaron.*”, lo que significa que ese material probatorio permaneció en el cartular como vínculo virtual electrónico enlazado a los archivos del actor, más no fueron descargados para que hicieran parte de este.

En consecuencia, evidente es que el expediente está incompleto de allí que no sea factible resolver la alzada.

Consideraciones

1. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, «*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

En torno a esta disposición, la Corte Suprema de Justicia dijo en AC1752-2021 que tiene como finalidad «*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*»¹.

2. Como ya se explicó en los antecedentes, en primera instancia, no se descargó el material probatorio allegado con la demanda, simplemente se mantuvo el acceso a aquellos documentos a través de un sistema de almacenamiento en línea y, al no haberse ejecutado tal acción esa dirección electrónica pereció, es decir, no se cumplieron los parámetros y estándares técnicos y funcionales para garantizar la producción de los documentos y expediente híbridos y electrónicos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJC20-27 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil AC1752-2021, 12 mayo de 2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Retrepo.

Al no almacenar las piezas procesales en el servidor que el juez de primera instancia dispuso para reservar los expedientes se quebranta la autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad porque quedó sujeto al acopio de información de la parte actora, y para el caso ni siquiera está disponible, lo que se traduce en la pérdida de información.

3. En tal virtud, se hace necesario dejar sin valor ni efecto la actuación surtida en esta audiencia, disponiendo su devolución a la oficina de origen conminando al *a quo* para que, en sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, adopte los correctivos pertinentes y de ser necesario reconstruya el expediente.

De igual forma, por la Superintendencia deberá instruirse al personal encargado para que los expedientes sean remitidos completos y se atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización de los mismos, debidamente organizados, con los archivos en formatos legibles y descargables, debidamente nominados, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura.

3

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

1. En ejercicio del control de legalidad se deja sin valor ni efecto la actuación surtida en esta Colegiatura.
2. Devolver la actuación a la Superintendencia de origen, para que adopte los correctivos pertinentes conforme a las consideraciones expuestas, de ser preciso reconstruya el expediente.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da261e046f6b168f36a1da181e696445dbf74c20abbea647ec1eaa0edd56711**

Documento generado en 14/04/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal de la sociedad Vidrio Impresores S.A.S.
contra la empresa Gas Natural Servicios S.A.S.**

Rad. 33 2020 00203 01

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el proveído de 16 de marzo de 2023, la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara concedió el recurso extraordinario de casación que promovió la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 20 de enero de 2023, ordenándole constituir caución, conforme a su ofrecimiento, en el término de 10 días por la suma de “\$4.762.009.784,61.”

2. Inconforme, la apoderada de la sociedad demandada promovió recurso de súplica tras manifestar que la caución está destinada a responder exclusivamente por los perjuicios derivados de la suspensión del cumplimiento de la sentencia y no a garantizar el pago de la condena que se impuso; de otra parte, estimó que el tiempo que tardaría la resolución del recurso de casación en la Corte Suprema de justicia es muy inferior al que se indicó en la providencia suplicada; y que el cálculo que atañe al daño emergente y lucro cesante pasado y futuro equivale sólo a \$428.513.262 cuantía menor a la que se estableció en el referido proveído. Por lo anterior, pidió que se ajuste y reduzca el monto de la caución.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 331 del Código General del Proceso consagra que: “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto

que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...)” norma de la que se deduce que dicho recurso es autónomo, único y que tiene como requisito para su procedencia la apelabilidad del auto contra el cual se formula, según imperativo de la norma transcrita.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”¹ (se subraya)

Para el caso, revisada la normatividad que atañe a la caución que se ofrece con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia respecto de la cual se ha interpuesto el recurso de casación, el Despacho observa que del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., no emana que tal determinación sea susceptible de alzada.

Asimismo, tampoco son apelables las disposiciones de los artículos 603 y 604 *ibidem*, que tratan sobre “clases, cuantías y oportunidades” para constituir las cauciones y/o su “calificación y cancelación”.

Y, aunque el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto que fija el monto de una caución, lo es única y exclusivamente para decretar, impedir o levantar una “medida cautelar”, empero, no para la que se ofrece prestar para “garantizar el pago de los perjuicios” que llegue a causar la suspensión del cumplimiento de la sentencia mientras se surte el trámite del recurso de casación.

En esas condiciones el recurso de súplica resulta inadmisibile.

4. Ahora bien, como el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., impone el deber al juez de tramitar la impugnación por las reglas del recurso

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

que resultare procedente, cuando se ha invocado de manera inadecuada, como en este caso, se dispone que por secretaría se surta el trámite de que trata el artículo 319 de la misma codificación, para la que la Magistrada sustanciadora lo resuelva sobre las reglas del recurso de reposición, que sí resulta viable, al tenor del inciso primero del artículo 318 de ese código.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el proveído de 16 de marzo de 2023, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO: ADECUAR el precitado recurso al de reposición. La secretaría de cumplimiento a lo que acá se le ordena y cumplido ello, en forma inmediata, ingrese el expediente al despacho de la Magistrada sustanciadora para que lo resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176e08781b02b3599493f6eb3e5dc349cc9d107b702aba6ef6d3b2d3e361017**

Documento generado en 14/04/2023 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310301920220037701

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación que formuló la demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. contra CAPITAL SALUD EPS y precios los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. CLÍNICA MEDICAL S.A.S. solicitó que se libre, en su favor, apremio de pago en contra de CAPITAL SALUD EPS por las sumas de dinero y los respectivos intereses moratorios contenidos en 362 facturas derivadas de atenciones médicas por un monto total de 3.050'756.268.00¹.
2. El juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago, y como argumento expuso que con el escrito de demanda, "no fueron aportados los documentos que se mencionan como base de la acción ejecutiva, y por tal razón no se puede determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga de la demandada, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., el despacho niega el mandamiento de pago impetrado"².
3. En desacuerdo, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante formuló recurso de apelación alegando que, al radicar la demanda, el aplicativo dispuesto para ello no le permitió anexar la totalidad de archivos en formato PDF; por ello, el 20 de septiembre de 2022 remitió al correo electrónico del *a quo* todas las pruebas y anexos de la demanda, entre los que se encontraban los títulos base de la obligación. Pese a lo cual, al día siguiente le indicaron que el archivo que contenía los títulos no podía ser visualizado, y que por tal razón, debía enviar los documentos en formato PDF. Dice haber cumplido la orden el mismo 21 de septiembre. Planteó que, si el despacho no pudo visualizar los documentos del

¹ PDF.002

Demanda. Cuaderno 1.

² PDF.005

Auto Rechaza Demanda. Cuaderno 1.

LSAV/ JDFT No. 111001310301920220037701

último correo, debió inadmitir la demanda con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso³.

4. El despacho de primer grado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar el recurso de apelación, es necesario memorar que el artículo 90 del Estatuto Procesal, impone que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del auto de mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante si se cumplen los lineamientos del art.422 del estatuto procesal, esto es, que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.
2. El proceso de ejecución tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito ya consolidado, que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario que se aporte el documento que contenga la obligación, el cual se debe examinar *in limine* para determinar si se satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlo como título ejecutivo con aptitud legal para soportar una pretensión de tal naturaleza.
3. Lo que acá se discute es, simplemente, si la aportación del documento fue oportuna; pues, argumenta el despacho que no se acompañaron oportunamente los documentos base de recaudo; y, alega el ejecutante, sí se hizo tras los requerimientos.
4. Revisado el expediente, es claro que con la demanda no se anexaron las facturas que se enunciaron en los hechos y en el *petitum*, y así lo advirtió la providencia atacada. También es cierto que, la carpeta comprimida formato ‘.rar’, aportada en correo electrónico del 20 de septiembre pasado no se puede visualizar. Esto último fue advertido por el despacho, y desde el correo electrónico aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 21 de septiembre de 2022, se dijo al ejecutante; “comedidamente y en virtud de lo enviado, me permito informarle que, de los documentos aportados, el primer archivo correspondiente al capital salud corte 2ar, no abre el archivo; por tal razón, sírvase aportarlo nuevamente, ese archivo exclusivamente, en un formato compatible a los de este despacho judicial (PDF)”⁵.
5. Tras el requerimiento acabado de reseñar, el apoderado ejecutante, ese mismo día, envió respuesta a los correos electrónicos a aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co (quien lo requirió) y a ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (correo del despacho) indicando: “De

³ PDF.006 Recurso Apelación. Cuaderno 1.

⁴ PDF.008 Auto Concede Apelación. Cuaderno 1.

⁵ PDF.004 Escrito demandante aporta documentos, fl 162; y PDF.006

Recurso Apelación, fl 4.

acuerdo a su requerimiento me permito remitir el archivo solicitado en formato PDF, con el fin de que se pueda realizar una correcta visualización del mismo. Agradezco se me informe si ya se puede descargar el archivo”⁶. A ese correo electrónico se adjuntó enlace contentivo de un documento PDF denominado “Capital salud – Corte 2.pdf”.

6. Contrastada esa información con el expediente, se evidencia que, en el archivo PDF.004, consta el requerimiento al ejecutante tras el fallido acceso al formato .rar, el cual fue atendido casi que, de forma inmediata, según la información que éste aportó en el recurso de apelación, información que es la simple trazabilidad de los correos electrónicos cruzados con el despacho y sus respectivos enlaces de acceso. Sin embargo, se echa de menos en el expediente digital esa respuesta al requerimiento y los documentos allí aportados. La actuación siguiente del despacho, fue la negativa de mandamiento de pago, el 22 de septiembre de 2022, mediante el auto aquí opugnado.
7. Para resolver el recurso, este Despacho necesitó constatar el acceso a la información, por lo que ingresó al enlace relacionado en el mensaje de datos que no se adjuntó al expediente, y sin limitantes descargó el archivo en formato .pdf, que contiene 896 páginas, en las que se encuentran las facturas enunciadas en el libelo introductorio y que fueron echadas de menos por la primera instancia.
8. Sin duda, la jueza de primer grado debió analizar los documentos aportados en el correo del día 21 de septiembre de 2022 antes de emitir el pronunciamiento sobre el mandamiento de pago. Es que debió atenderse a lo dispuesto en el inc.3° del art.122 del Código General del Proceso y a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022; ya que, si se fija, los documentos iban dirigidos a la cuenta del juzgado y desde la dirección electrónica juridica.medical@gmail.com, que fue la indicada por el sujeto activo de la pretensión en el escrito de demanda⁷.
9. Ahora bien, aunque la promotora reconoció que no aportó los documentos que sustentaban las obligaciones perseguidas con la demanda al momento de la radicación de la misma; explicó los inconvenientes con el sistema dispuesto por la Rama Judicial para adjuntar las pruebas; sin embargo, como se evidenció, se solventó la situación, incluso, a partir de requerimientos del despacho.
10. Frente a la situaciones de esta índole, en el marco de la tramitación de procesos jurisdiccionales a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha planteado:

“Con estribo en el marco de implicaciones que genera la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de los procesos judiciales, esta Sala ha reconocido el internet como derecho esencial y, a partir de ese postulado, ha dotado la referida disposición adjetiva de fuerza vinculante en escenarios que visibilizan insuficiencias en el manejo de la virtualidad.

(...)

⁶ PDF.006 Recurso Apelación. Cuaderno 1, fl 4.

⁷ PDF.002 Demanda. Cuaderno 1, fl.109.

Todo esto para significar que el artículo 103 del Código General del Proceso, las demás normas concordantes con el axioma de virtualidad que allí se condensa y las pautas jurisprudenciales reseñadas, apuntan a que en el contexto digital el funcionario debe garantizar el ejercicio de los derechos de las partes de cara al acceso efectivo del plenario⁸.

11. Es decir, en el caso concreto, al presentarse inconvenientes o incompatibilidades con el sistema de radicación de demandas dispuesto por la Administración Judicial, acreditándose el envío de los documentos por parte del ejecutante con antelación a que se profiriera la decisión desfavorable a sus intereses, y que estuvo presto a contestar los requerimiento, es necesario concluir que ese archivo debe ser tenido en cuenta al momento de realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda; una conclusión distinta sería contraria al derecho de acceder a la administración de justicia.
12. En todo caso, no debe olvidarse que era deber de la secretaría del despacho encartado cumplir con lo dispuesto el ya mentado art.122 del C.G.P., para la formación de los expedientes, respecto de la respuesta al requerimiento radicada por el ejecutante. Sin embargo, se evidencia la desatención a ese deber, lo que generó que no se tuviera en cuenta esa información por la juez de primer grado al estudiar la procedencia de librar la orden de pago con el análisis de los requisitos formales del título ejecutivo.
13. Tras contrastar lo que obra en la realidad procesal con las premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas con antelación, se hace necesario revocar el auto mediante el que se negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se profiera uno en el que se tengan en cuenta los documentos base de recaudo de la obligación reclamada, allegados en correo electrónico de 21 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de 22 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago y se le ordena aplicar el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los documentos aportados por el demandante el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia. (num.8° del art.365 del C.G.P).

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1678-2022 de 17 de feb. 2022. Rad. 11001020300020220038000. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
LSAV/JDFT No. 111001310301920220037701



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d70492d63e0ee66cabab568657323caab63bc984f77a1fee8391f4d7ab77ff**

Documento generado en 13/04/2023 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310304120200030601

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por apoderado de ASESORES LÓPEZ S.A.S., sociedad ejecutada, en contra del auto de 24 de agosto de 2022, a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de que respecto de los embargos hizo el recurrente, en el proceso promovido por MEDIA CONSULTING GROUP CALOMBIA S.A.S., y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de octubre de 2020 se decretaron los embargos y secuestros de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 366-38401, 366-38402, 357-46382, 357-54609, 290-169971 y 50C-1592557¹, los embargos fueron debidamente inscritos en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Asimismo, en auto de 10 de mayo de 2021, la jueza de primer grado decretó el embargo y secuestro² de los predios 357-2312 y 50N-20596160; sin embargo, respecto del último no se pudo materializar la medida³.
3. El 28 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutada radicó memorial que denominó con el asunto “solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares (parágrafo del art.599 del Código General del Proceso”⁴. En ese memorial petitionó que se levantaran los embargos registrados en los inmuebles 366-38402, 366-38401, 290-169971, 50C-1592557, 50C-624513, 357-46382 y 357-54609; y que se mantuviera la cautela practicada sobre el predio 357-2312 junto con sus mejoras y frutos. Como argumentó, esbozó que el legislador permite al ejecutado “elegir los bienes sobre los cuales deben recaer o permanecer las medidas cautelares” cuando se

¹ PDF.02 Auto decreta medida. Cuaderno 2 Medidas cautelares.
² PDF.24 Auto decreta medida. Cuaderno 2 Medidas cautelares.
³ PDF.39 Nota devolutiva. Cuaderno 2 Medidas cautelares.
⁴ PDF.42 Solicitud Levantamiento. Cuaderno 2 Medidas cautelares.

acrediten varios requisitos, entre los que se encuentra la suficiencia para satisfacer el crédito de los que bienes permanezcan bajo cautela.

4. En la providencia que se impugna, la jueza de la ejecución negó la petición debido a que los bienes inmuebles aún no se encuentran secuestrados; luego, no se cumplen los presupuestos para estudiar la solicitud. Textualmente, en el auto se lee que “[d]e conformidad con lo previsto en el artículo 600 del Código General del Procedimiento se niega la solicitud de reducción de embargos presentada por el demandado, dado que de conformidad con la norma en cita la reducción de embargos solo es procedente una vez consumados el embargo y secuestro, evento que, en el presente asunto no se evidencia, pues no hay constancia de que los inmuebles embargados se encuentren secuestrados”⁵
5. El solicitante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque el auto impugnado, y en consecuencia se ordene “el levantamiento de las medidas cautelares de embargo practicadas sobre los inmuebles” mencionados en la solicitud elevada. Los argumentos centrales que expuso en la impugnación fueron los siguientes:
 - 5.1. “[L]a solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares que se presentó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, se fundamentó a partir del artículo 599 del CGP y no del artículo 600”⁶ y allí se hizo mención expresa de por qué la norma aplicable era aquella y no ésta. Aduce que el art.600 regula el levantamiento de los embargos por reducción; mientras que el art.599 regula la limitación, que, dice, fue lo solicitado con base en el párrafo de esta norma.
 - 5.2. Afirmó que, de conformidad con la norma citada, la jueza está facultada para limitar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que son varios los bienes embargados; que no tienen gravamen hipotecario; y que su avalúo supera el doble del crédito, intereses moratorios y las costas causadas a la fecha, por lo que, concluye, deben reducirse los embargos.
 - 5.3. En todo caso, si se considera que la norma aplicable es la del art.600, esa norma procesal debe interpretarse buscando la efectividad del derecho sustancial. Dice que mantener esas medidas hasta cuando se produzca el secuestro, prolonga “indebidamente la vigencia de una situación en detrimento de los derechos de la demandada”, generando “una situación dañina y perjudiciosa en flagrante violación de las limitaciones que el mismo legislador ha impuesto para la protección cautelar de los ejecutantes en procesos como el que nos ocupa”⁷.
 - 5.4. Apunta que la interpretación realizada por la *a quo* es restrictiva, va en contra de los principios constitucionales y la decisión cuestionada llevaría a que “no se pueden reducir las medidas cautelares decretadas hasta que se produzcan los secuestros de los mismos, pues esto hace que la parte afectada con la medida tenga que soportar la carga hasta que el extremo actor tenga a bien practicar los secuestros de los bienes embargados, lo cual puede incluso tomar años, prolongando indebidamente la vigencia de una situación en detrimento de los derechos de la demandada”⁸.

⁵ PDF.47 Auto resuelve solicitud. Cuaderno 2 Medidas cautelares.

⁶ PDF.48 Recurso apelación. Cuaderno 2 Medidas cautelares, fl. 3

⁷ PDF.48 Recurso apelación. Cuaderno 2 Medidas cautelares, fl 9.

⁸ PDF.48 Recurso apelación. Cuaderno 2 Medidas cautelares, fl 9.

6. El 7 de septiembre de 2022, se concedió el recurso en el efecto devolutivo y se remitió el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá⁹.
7. Los ejecutantes descorrieron el traslado para solicitar que se mantenga el auto “materia de alzada o, en su defecto, resolver en atención a las características y condiciones del proceso”¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar el recurso, se hace necesario memorar el sentido de las que, según los argumentos del recurrente, son las dos disposiciones en disputa. La primera disposición es el art.599 del Código General del Proceso, encargado de regular los criterios para el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos con pretensión ejecutiva. En el inc.3° de ese canon, se dispone expresamente que “[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. Ahora, el inciso siguiente dispone de forma literal “En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.
2. De los incisos de la disposición transcrita, resulta evidente que los regulados en uno y otro, son supuestos de hecho distintos. El primero de los apartes citados, regula el momento del decreto, dando la facultad al juez de limitarlos, pues el verbo utilizado es podrá; posteriormente le da una regla imperativa, y es el monto que no puede exceder la cautela. El segundo de los incisos, regla el momento de la práctica del secuestro, donde impone un deber imperativo al juez, ya que el verbo utilizado es deberá. En otras palabras, el primer supuesto es previo al decreto, y el segundo es al momento del secuestro. De hecho, la doctrina (citada de forma indirecta por el censor) plantea que el deber de medida en lo que al decreto de medidas cautelares se refiere, “se traslada al juez en dos instantes: el primero, cuando decreta la medida; y el segundo cuando la práctica”¹¹.
3. La segunda de las disposiciones es el art.600 del mismo estatuto, el cual dispone: “[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se

⁹ PDF.51 Recurso apelación. Cuaderno 2 Medidas cautelares.

¹⁰ PDF.52 Descorren Traslado. Cuaderno 2 Medidas cautelares.

¹¹ Bejarano, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 10° ed. Bogotá, Temis, pág. 634.

perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”. El supuesto que regula este artículo, es un es posterior a la práctica el secuestro y hasta antes de la fijación del remate.

4. De las dos disposiciones analizadas, se desprende tres momentos procesales distintos, a saber: **I)** limitación en el decreto de la medida (art.599 inc.3°), **II)** limitación en la práctica del secuestro (art.599 inc.4°); y **III)** cualquier etapa del proceso posterior a la práctica del secuestro (art.600). Respecto de la facultad en que se afincó el recurrente para solicitar la limitación; esto es, parágrafo del canon 599, se tiene que, dispone literalmente: “[e]l ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”. Esa disposición, también es clara, requiere que esa solicitud sea anterior al decreto; pues, como se lee, es con el fin de que se embarguen otros.
5. Hechas las distinciones dogmáticas, es oportuno advertir que, en primer lugar, “la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida «reducción de embargos» regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso”¹². En segundo lugar, como bien lo supo poner de presente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la posibilidad de solicitar embargos no es absoluta y debe limitarse a lo necesario “[d]e allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (*idem*); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159)”¹³.
6. En la misma providencia acabada de citar, a continuación, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria plantea: “[e]n estos casos, el afectado deberá reclamar la indemnización de perjuicios a través de alguna de las siguientes vías, según el orden de prelación establecido por la codificación procesal” y menciona, con sus distinciones, el incidente del proceso ejecutivo cuando se ordena pagar perjuicios; o el “proceso de conocimiento, en el cual se pruebe la existencia, cuantificación y atribución de los daños causados, cuando no ha habido condena al pago de los perjuicios en el proceso de ejecución”¹⁴.
7. Nótese pues que, como ya se decreto el embargo, no puede echarse mano del inc.3° ni del parágrafo del art.599; ya que, como se viene de explicar, no encaja en el supuesto fáctico aquí tratado, se insiste, porque en el presente asunto ya se efectivizó el embargo, se decretó el secuestro de los bienes y dicha normativa aplica en un momento previo, cuando se busca evitar que se embarguen determinados bienes.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5006-2021 de 6 may. 2021. Rad. 17001231300020210002901. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3930-2020 de 19 oct. 2020. Rad. 68001310300520120004701. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁴ *Ibidem*.

8. Así las cosas, el criterio interpretativo del procedimiento utilizado por la falladora; es decir, que no se ha practicado el secuestro para darle trámite a la solicitud, es válido. Pero, importante es relieves, que esto no significa; por un lado, que en el decurso del trámite esté exenta de su deber legal oficioso de, cumplidos los presupuestos del canon 599, limitar la medida cautelar al momento de practicar el secuestro; por otro lado, que el ejecutado no tenga momentos procesales ulteriores para solicitar la figura natural en la búsqueda de la reducción de los embargos ya practicados, contemplada, esa sí, en el art.600 del estatuto procesal; o, finalmente, que de darse el abuso planteado por el recurrente, esté desprovisto de garantías para el resarcimiento de eventuales daños.
9. Tras contrastar lo que obra en la realidad procesal con las premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas con antelación, se hace necesario , confirmar la decisión confutada.

Por lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 24 de agosto de 2022, a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de que respecto de los embargos hizo el recurrente.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en este trámite, y al efecto fijar como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. (art.365 del C.G.P).

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d550240a39671279617a656a3adec0fc4ee65e5022cb7a8dd9e0e8c58f1d28**

Documento generado en 13/04/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310300220120026201

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 2 de septiembre de 2021, del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, que terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA., contra ANA BETTY DUSSAN GÓMEZ, BENEDICTO CEPEDA SUAREZ, GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S y NOHORA ESPERANZA GARCÍA CASTELLANOS.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 9 de marzo de 2021, la apoderada de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues “el proceso ejecutivo en cuestión lleva más de un año inactivo en la secretaría del Juzgado (...) [cumpliéndose] de forma cabal con el tiempo estipulado para la terminación por desistimiento”¹.
2. El 2 de septiembre de 2021, la agencia judicial confutada, estimó que, “vencido el término que alude el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso” decretó “la terminación del (...) proceso por desistimiento tácito”².
3. En desacuerdo, la apoderada judicial de la sociedad que funge como ejecutante formuló apelación argumentando que no se ha cumplido los presupuestos contenidos en la norma que sustentó la decisión. En sustento, alegó que, “echa de menos el auto de requerimiento a la parte actora para que adopte el impulso procesal que le corresponde. (...) [y] frente a la ausencia del auto de requerimiento a la parte actora, no hay lugar a la aplicación del

¹ PDF.001 Cuaderno 06 Tacha, fl.61.

² PDF.001 Cuaderno 06 Tacha, fl.69.

inciso segundo (2°) del numeral primero del Art. 317 del C.G.P.”³ Adicionalmente, aduce que “presentadas las excepciones de mérito (...), desatados los recursos de reposición, que se han presentado, la definición de la etapa a seguir le corresponde al director del proceso”⁴.

4. El despacho de primer grado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo el 8 de agosto de 2022⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. A la luz de los diversos principios procesales, el procedimiento tiene como característica intrínseca la limitación en el tiempo. Para ello, las diversas legislaciones disponen reglas de actuación para regular el impulso del proceso. Esas reglas, cuando imponen actuaciones a las partes, se convierten en verdaderas cargas procesales, las cuales, su desatención, implican una consecuencia negativa. La finalidad es procurar que no se presenten situaciones indeseables como la de mantener atadas a las partes, y al mismo Estado, a la quietud e indefinición de una situación procesal.
2. El art.317 del Código General del Proceso, regula, precisamente, la consecuencia del incumplimiento de una carga, conjurando las inacciones prolongadas de las partes. Son dos los supuestos contenidos en esa disposición:
 - 2.1. El del numeral 1° “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Así, fenecido “dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.
 - 2.2. El del numeral 2° “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”
3. De acuerdo con las razones expuestas por el censor, en el sentido de que no se realizó el requerimiento señalado en el numeral 1° de la norma en cita, en principio, halla razón. Ningún requerimiento aparece en el expediente para realizar alguna actuación específica. Ahora bien, el segundo supuesto de hecho descrito en la norma, al amparo de la cual se puede tener por desistido el

³ PDF.001 Cuaderno 06 Tacha, fl.73.

⁴ PDF.001 Cuaderno 06 Tacha, fl.73.

⁵ PDF.001 Cuaderno 06 Tacha, fl.73.

proceso; esto es, cuando el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin actuación alguna, sí se cumple.

4. Revisado el proceso, se evidencia su permanencia en la secretaría desde el 09 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto del 08 de octubre de 2019⁶ hasta el 9 de marzo de 2021 que la ejecutada solicitó la terminación por desistimiento tácito en virtud del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal civil⁷. Es decir, que el expediente permaneció un año y cinco meses en la secretaría sin actuación alguna.
5. El Dto. 564 de 2020, expedido en el marco de la emergencia sanitaria, estableció que el término para decretar el desistimiento tácito se suspendió en todos los procesos desde el 16 de marzo de 2020, y hasta el 1 de julio de 2020, según lo que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura. Luego, el periodo exigido por la norma, incluso descontando el tiempo en el que estuvo suspendido, venció con creces antes de la solicitud de terminación, sin que la promotora hubiera realizado alguna actuación; o, el despacho de oficio, hubiera continuado con el trámite respectivo. El auto que decretó el desistimiento tácito fue proferido el 2 de septiembre de 2021 y se notificó por estado del día siguiente; es decir, sí se agotaron los presupuestos temporales para la terminación anormal.
6. Es claro que, el numeral citado -antes de la parte resolutive- para sustentar el auto de desistimiento tácito hoy impugnado, no corresponde con el supuesto de hecho por el que se debió encausar; ahora, ese error, posiblemente mecanográfico, no desdice del cumplimiento de los presupuestos para la aplicación de la consecuencia normativa de la desatención del proceso. Es decir, tal circunstancia no constituye una razón contemplada en la norma procesal como exculpante de su omisión, ni es motivo para inaplicar el numeral que sí le es aplicable.
7. Respecto del argumento enfocado en que el impulso del proceso correspondía al juez de instancia, bastaría decir que ni siquiera se indicó en el recurso cuál era esa actuación que debía realizar el despacho para que pudiera proseguir el procedimiento. Ahora, si en gracia de discusión se dijera que alguna actuación dependía del despacho, ese hecho no implica que no se cumple el supuesto normativo para la terminación anormal. Es que la norma habla de inactividad ininterrumpida, sin solicitud o realización de actos procesales, los cuales pueden ser de oficio o a petición de parte. Y precisamente, eso fue lo que ocurrió, no hubo ni solicitud ni realización, ni de parte ni de oficio, de actos procesales que interrumpieran el término del desistimiento tácito. Así, se concluye lógicamente que el *factum* del caso se subsume en la regla procesal.
8. Es de rigor, desestimar las censuras porque no acompaña razón fáctica ni jurídica al opositor y se impone confirmar el auto cuestionado, pero por las razones decantadas; pues, si bien el fallador de primera instancia incurrió en un

⁶ PDF.002

Cuaderno 1 Principal, fl.413.

⁷

lapsus al momento de indicar el numeral del artículo aplicado, ello no es óbice para la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 2 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al apelante vencido y al efecto fijar como agencias en derecho la suma de \$500. 000. oo Liquidense. (num.1° el art.365 del C.G.P).

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0282e7687a1c763fe0b9f081c6c468eb96c77b0d583184906ba0900654a553f**

Documento generado en 13/04/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio
Demandante: Ernesto Carranza Martínez
Demandado: Sildana Lobatón
Rad. 037-2015-00567-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a2634b4f847d5d85f76768413a4c07a4e95eca181378f49e91dbea3bde3c4**

Documento generado en 14/04/2023 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luz Ángela Morales de Cervera
Demandado: María Eugenia Morales Chaparro
Rad. 008-2018-00019-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada –demandante en reconvención– contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6230966b8160a64705ea10703032f98001e44d0cf957be4db74ef039a8d19a**

Documento generado en 14/04/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Sociedad Méndez Arboleda S.A.S.
Demandados: EMGESA S.A. ESP
Rad. 026-2019-00408-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandado desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado emitida en audiencia del 22 de febrero de 2023, conforme se evidencia en el documento 09Reparos de la carpeta 07Cuadernosiete de la primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be31b412a764e0c977df7c2ffb34fac0a433b29b01d263cfecce6ac877ec64**

Documento generado en 14/04/2023 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Se decide lo pertinente frente a la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial conviene precisar que está probado que el memorial de petición de pruebas fue remitido al buzón de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué y no al de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y que en el encabezado del auto admisorio de la alzada se señaló el correo electrónico de esta corporación; que es carga de las partes la correcta remisión de los memoriales a través de los canales autorizados de cada dependencia, en tanto que, a la fecha, cada despacho judicial tiene asignado un específico espacio para tal propósito, tal como se relaciona en el “directorio judicial” que obra en la página web de la Rama judicial-. Sin embargo, no pasa desapercibido que el mensaje al que se adjuntó la petición de pruebas se recibió el 24 de marzo de 2023 a las 11:23 am, es decir, en hora hábil de la última calenda de su oportuna aducción, solo que su reenvío a la secretaría de este Tribunal se realizó el día 27 siguiente, cuando –naturalmente– ya había cobrado ejecutoria ese proveído.

Empero, en criterio de la Sala unitaria esa impropiedad no es asaz para declarar la extemporaneidad de la gestión, en esencia porque tal desliz debió ser corregido por la administración de justicia, debiendo percatarse el encargado de la recepción y clasificación de los memoriales que el destinatario final de la misiva era otra oficina, por lo que debía procurar su remisión inmediata. Lo anterior sin perder de vista la gran cantidad de

mensajes que llegan a los buzones, incluyendo correos ajenos a los procesos, tales como comunicaciones generales y prensa, condolencias, informes de relatorías, etc., y por lo cual se ha clamado por la implementación de un sistema eficaz que, de paso, evite inconvenientes como el que ahora se presenta.

Por demás, el rechazo de plano de tal solicitud tiene la aptitud de gestar un desigual tratamiento, pues, remitido un documento a un correo electrónico distinto al de la autoridad que adelanta el proceso, si aquel se reenvía al buzón correcto antes de que se ejecutoríe la decisión sea tenido en cuenta, pero no el que se remite con posterioridad, quedando la solución en manos de las capacidades técnicas y de personal de cada despacho.

En todo caso, el abordaje de la solicitud –la cual se define de plano y frente a la que no existe disposición que disponga su traslado a la contraparte– no trasgrede derecho fundamental alguno de los extremos en litigio y, en sentido adverso, en el caso particular busca hacer efectivo esos principios.

2. Ya en lo referente a la viabilidad de la postulación, cuyo propósito es obtener informes de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades relacionada con ambas partes, conviene puntualizar que aun cuando se argumenta que “versan sobre situaciones novedosas” y era imposible aducirlas “por razones de fuerza mayor”, ninguno de esos supuestos se satisface.

2.1. Por una parte, porque lo que se pide indagar es “si alguna vez” la demandante o la demandada han sido investigadas, sancionadas o requeridas por esas autoridades y si las operadoras de bases de datos pueden eliminar información –pedimento específicamente dirigido a la SIC– de manera que se pretende una genérica e indeterminada investigación sobre esos factores que por su indefinición impiden considerar que, en realidad, se trate de “hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, que es lo que verdaderamente habilita el artículo 327.3 del Código General del Proceso. De hecho, el pedimento no

identifica acontecimiento alguno que tuviera lugar en el comentado período, y de haberse considerado relevantes esos datos para el proceso, así debió pedirlo la interesada en la etapa pertinente, puesto que el escenario probatorio en segunda instancia, de suyo excepcional, no tiene como fin sanear los defectos en el ejercicio de las cargas demostrativas.

2.2. En armonía con lo anotado, el Tribunal no advierte fuerza mayor alguna en el recaudo de esa documental, la cual sustenta el extremo interesado en que es “información reservada de palmaria dificultad material para conseguirla y adjuntarla al proceso”. En primer lugar, porque *prima facie* no se advierte la razón por la cual la información que se pretende incorporar pueda estimarse como sujeta a reserva, al tratarse, esencialmente, de actividades propias de las funciones de las superintendencias –las investigaciones, sanciones o requerimientos– y la emisión de un concepto – que es lo que en el fondo implica cuestionarle a la SIC acerca de las facultades de las administradoras de las bases de datos–. En segundo orden, no hay evidencia de que la accionante haya procurado la obtención de esos elementos de convicción, de allí que, tampoco se acredita que las destinatarias hayan aducido el carácter reservado, lo que enfatiza la ausencia de justificación para estimar que existió alguna circunstancia irresistible e imprevisible –características propias de la causa extraña– que imposibilitara o cuando menos presentara una seria dificultad para la obtención de la prueba.

Por virtud de lo expuesto, se **NIEGA** la solicitud de pruebas planteada por la parte demandante.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f623a583800596eb3e25cb3f80192ad766f20578bf935698b7c297f5ba944e**

Documento generado en 14/04/2023 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB RESIDENCIAL LOS LAGARTOS TERCER DESARROLLO
DEMANDADO	JAIRO IGNACIO GÓMEZ AFANADOR Y OTROS
RADICADO	11001310303620120053605
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 06
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó la solicitud de nulidad impetrada por aquella.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. Solicitó el apoderado judicial de la parte demandada que se declarara la nulidad de todo lo actuado, fundado, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Manifestó que el proceso ejecutivo carece del elemento esencial de soporte para tomar una decisión, como lo es la liquidación del crédito y, que por lo tanto, no puede continuar hasta tanto el despacho no ordene una inspección judicial de la contabilidad del Conjunto Lagartos III y solicite a las partes



aportar nuevamente las liquidaciones. Además, señala que el Juez no debió pronunciarse sobre el recurso de queja impetrado por aquél, sino el superior del funcionario. Por lo anterior, solicitó que se *"proceda a revisar sus decisiones y a darle cumplimiento a las normas de procedimiento de manera tal que se cumplan las estipulaciones determinadas en el artículo 446 del CGP. declarando la nulidad de todo lo actuado y cumpliendo estrictamente la ley sin olvidar que en tres oportunidades he tenido que recusarla"*.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 23 de enero de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó la nulidad invocada, al considerar que *"las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso"*.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, exponiendo al efecto los siguientes argumentos:

Puso de presente que la decisión de modificar y aprobar la liquidación del crédito, lo *"obligó"* a solicitar la nulidad de todo lo actuado a efectos de que el proceso se adelantara nuevamente en debida forma. Aunado a ello, manifestó que en múltiples oportunidades ha demostrado las inconsistencias que trae el proceso, así como las decisiones que se han adoptado por este Tribunal, como quiera que aduce que en la sentencia de instancia no se tuvieron en cuenta pagos que debieron computarse, ni los beneficios por descuentos que corresponden. Finalmente, indicó que en razón a lo ocurrido presentará una petición de conciliación prejudicial para la acción de reparación directa que adelantará en razón a todas las irregularidades.



2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 16 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada, a fin de que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Recuérdese que el análisis de fondo de la causal y el rechazo del incidente se tratan de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas; la primera, se refiere a cuando a la articulación se le ha impartido el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, en tanto que la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

Memórese que el Juzgador está facultado para rechazar todo incidente de nulidad, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por la ley, b) el que se promueva fuera de término; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 *ibídem*, y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que ésta se proponga después de saneada.

3.2. Por averiguado se tiene que *"Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de*



la validez y regularidad de los actos y actuaciones”, tal como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹, entonces, es natural que tales causales sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que las informa o consolida.

Lo anterior significa que un proceso civil es nulo en los eventos en los cuales el legislador consagró, en forma taxativa, como aquellos hechos que sólo pueden configurar la nulidad de los procesos civiles, acogiendo así el principio de especificidad, al determinar que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente”* en los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación con ello, se impone precisar que la Corte Constitucional señaló que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, la cual se configura solamente cuando la prueba fuese recaudada “sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”².*

3.3. De acuerdo con lo anterior, emerge diáfano que los supuestos que soportan la nulidad aquí deprecada no se encasillan dentro de alguna de las específicas causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que la irregularidad alegada no se refiere a alguna de las hipótesis allí previstas.

¹ En sentencia de 1° de abril de 1987.

² Corte Constitucional. Sentencia N° C-491 de 2 de noviembre de 1995. Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



Igualmente, resulta evidente que los fundamentos de la referida petición anulatoria tampoco encuadran en la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, como quiera en nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso.

Nótese que la nulidad deprecada se fundamentó en un supuesto muy diferente, consistente en la inconformidad del recurrente respecto de las decisiones adoptadas por el *A quo* y por este Tribunal, lo cual, a todas luces, se distancia de configurar alguna de las causales de nulidad mencionadas *ut supra*.

3.4. Así las cosas, ningún reproche puede merecer el rechazo de la nulidad deprecada en este asunto, dispuesta por el juzgador de conocimiento, si se memora que el artículo 135 del Código General del Proceso, claramente consagra que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*".

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se confirmará el rechazó de plano de la petición de nulidad formulada por la pasiva, toda vez que se fundó en una causal distinta a las determinadas legal y jurisprudencialmente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0954894e933c654da18dff459ae618509a4b100ddbd065a348b3613c926a22**

Documento generado en 14/04/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

017 2015 00384 02

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 2 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, a efectos de que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2978ef701a9bb1eb0cee3dd6110c47752dac9631a713b43347705c7d6607b17**

Documento generado en 14/04/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

005 2020 45338 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 10 de marzo de 2023 proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar al abogado Cesar David Useche Flórez, en los términos de la sustitución conferida y acorde con el poder inicial otorgado a la mandataria judicial María del Pilar Cancino López.

Comuníquese esta decisión al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee443ee5c105df18079176f83d70dd802b4039ee126f9fa962763fce9bad69d6**

Documento generado en 14/04/2023 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : Rendición De Cuentas
DEMANDANTE : Junis Helbert Saavedra Jaramillo
DEMANDADO : Diana Judith Jaramillo
RECURSO : Apelación Sentencia

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 14 de marzo de 2023, notificado por estado del día 15 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 16, 17 y 21 del mismo mes; los 5 para sustentar transcurrieron el 22, 23, 24, 27 y 28 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde cito su precedente así: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Además, se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado 8° Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 011 2019 **00687** 01

Se recibió la actuación proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito, en virtud de la ‘apelación subsidiaria’ que en el ordinal segundo del proveído de 1° de marzo de 2023 fue concedida respecto del proveído de 16 de noviembre de 2022 (en el que se resolvió objeción, se modificó y aprobó liquidación de crédito).

Sin embargo, revisado con detalle el expediente, se advierte que en el escrito de recurso obrante a pdf 43 del cuaderno y carpeta principal, el apoderado del demandado únicamente interpuso recurso de reposición, y en parte alguna manifestó apelar o interponer apelación de forma subsidiaria, de donde, en éste contexto, no había lugar a que el Juzgador concediera una alzada, ni remitiera el expediente a esta Corporación.

Por tanto, como no existe fundamento para la apertura y trámite de este grado jurisdicción, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen. Háganse las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 011 2019 00687 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f3095ffbbe9a99cf80fb2598fd719942fb4ebc1ef0b2c0ddcde6fa3b4a276**

Documento generado en 14/04/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 014 2017 00069 02

Ref. proceso verbal de Jhoan Sebastián Velasco Suárez y Nicolls Feghali Vargas frente a
Jean Feghali Waked (y otros)

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la abogada Carmen Cecilia Flórez Prada contra el auto que el 3 de julio de 2019 profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

El recurso de queja, concedido por auto de mayo 9 de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el 6 de marzo de 2023.

Con el auto apelado, el juez *a quo* aceptó el desistimiento de las pretensiones contenidas en las demandas (principal y de reconvencción) que formularon las partes y “decretó la terminación del presente proceso”.

En su memorial de apelación, la abogada en mención resaltó que actuaba “como tercera interesada en las resultas del proceso referenciado”.

En sustento de la anunciada decisión, SE CONSIDERA:

Como en su momento lo destacó el fallador *a quo*, a la aludida profesional del derecho no le asiste un interés directo y personal para impugnar el proveído del 3 de julio de 2019, en la medida en que ella no es parte en el proceso de la referencia.

Tampoco puede dejarse de lado que, por auto de 15 de mayo de 2019 se tuvo por revocado el poder que previamente a ella le había otorgado el demandante principal Jhoan Sebastián Velasco Suárez.

En rigor, la apelación no fue formulada a nombre de la demandante principal Nicolls Feghali Vargas, quien radicó la solicitud de desistimiento de marras, con escrito presentado personalmente ante notario.

No se olvide que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la

doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial**¹.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a7b0ebd1e949d5b367b900277141a295a711957301a9442abfd4eae228def**

Documento generado en 14/04/2023 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA PRINCIPAL	:	REIVINDICATORIO
RECONVENCIÓN	:	PERTENENCIA
DEMANDANTE PRINCIPAL	:	THIFISCA S.A.S
DEMANDADOS PRINCIPALES	:	FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA, JORGE EUGENIO CURE HAKIM y MARÍA RENEE HERRERA DOW

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 3 de febrero de 2023, notificado por estado del día 6 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron 7, 8 y 9 de febrero; los 5 para sustentar transcurrieron el 10, 13, 14, 15 y 16 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” - se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

La parte apelante en escrito del 27 de febrero, estando superado con amplitud el término reseñado a inicio de la providencia, manifestó “sorpresa” por la “celeridad con que se admitió y corrió traslado del recurso”, razón que no parece entendible si se tiene en cuenta que la sentencia se profirió el 6 de diciembre de 2022, el reparto se hizo el 23 de enero de 2023 y se admitió el recurso en la ya mencionada fecha 3 de febrero, es decir, nueve días después (art. 120 C.G.P.) y reconociendo que “se me pasó el término establecido para sustentar el recurso en la segunda instancia conforme a los reparos concretos a la sentencia”, acude a pedir se soslaye su omisión y “se tenga por sustentada la apelación en los términos del escrito presentado al juzgado de primera instancia”⁴. No obstante, los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo: ante el juez de primera instancia la formulación y los reparos, ante el de segunda la admisión, sustentación y decisión. No respetar los términos señalados por el legislador contraviene los principios de preclusión (art. 117 del C.G.P.) y observancia (art. 13, ib), encaminados a dar seguridad jurídica vinculado al derecho de igualdad. Reclamar una nueva oportunidad, una

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Archivo 06ParteSolicitaTenerPorSustentadaApelacionConRadicadoEnPrimeraInstancia, Carpeta CuadernoTribunal.

extensión a la que dispone la norma, la apreciación de un acto ejercido fuera del término, ya antes, ya después, no implica favorecer el derecho a la segunda instancia, sino que vulnera el derecho de la contraparte a no ser sorprendida por una actuación procesal inoportuna e inesperada, que no está autorizada en la ley, y que le impediría identificar lo que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite, en contravía de su derecho a la igualdad de oportunidades de defensa y contradicción admitiendo una diferenciación que solo opera ante circunstancias fácticas desiguales que aquí no se presentan porque la orden se sustentó y replicó para las dos partes involucradas en el recurso.

No se desconoce que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ahora viene tutelando casos similares, y ordena que se tramite la apelación, pero cuando han sido impugnados la Sala Laboral ha revocado esas decisiones, como es una reciente la del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, STL15666-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde reiterando su argumento, citó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

No se hacen necesarias más razones para decidir la deserción del recurso no sustentado en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 030 2019 00121 03 - Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito.
Verbal: Geotecnia Colombia S.A. Vs. Servinci S.A. y JMV Ingenieros S.A.S.
Asunto: **Apelación de auto que negó decreto de prueba testimonial.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la demandada JMV Ingenieros S.A.S. contra el párrafo primero del punto 3.4. del auto emitido el 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia materia de impugnación, el *a quo* resolvió negar la prueba testimonial pedida por la sociedad apelante, “*ya que no se satisfacen los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., eso es, que no se indica el lugar donde pueden ser citados*”.

2. En su recurso, el apoderado de dicha demandada manifestó: que si bien no se discute la literalidad del canon 212, la indicación de la dirección está dirigida a que el juez ordene su citación, y ello puede cumplirse sin apego a expresiones sacramentales; que la situación que se presente en torno a la citación puede ser solucionada por intermedio del abogado o de los representantes legales; que el juez incurre en exceso de ritualidad manifiesta, máxime que ahora las audiencias se pueden surtir de manera virtual y la dirección física del testigo se torna irrelevante; que debe aplicarse el precedente del Tribunal de 18 de noviembre de 2021; y que las declaraciones son importantes para el litigio, y su no recepción podría poner en riesgo la consolidación de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos por la parte impugnante. En otras palabras, al superior solo le es permitido estudiar el auto objeto de alzada con base en lo resuelto por el *a quo* y en lo reprochado en el recurso correspondiente.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que el funcionario de primer grado negó el decreto de los testimonios aduciendo únicamente una indebida postulación de la solicitud de la prueba, frente a lo cual el apoderado de la sociedad JMV Ingenieros S.A.S. reparó, en síntesis, en que lo echado de menos por el juez no resultaba necesario ni impedía acceder a su petición.

2. Precisado lo anterior, y al margen de lo citado en el recurso, lo cierto es que en el contexto de la virtualidad en boga y el uso preferente de las tecnologías en el desarrollo de la administración de justicia, es donde mayor utilidad tiene la previsión del artículo 217 Cgp, conforme a la cual, en últimas, *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*, y como aquí no se trata, por ahora, de prueba oficiosa, ni la parte interesada lo solicitó, no tendría por qué efectuarse una citación por parte del juzgador mediante telegrama o boleta.

Y es que los perfiles particulares de esta situación, dada la indicación sobre los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, tornan de mayor relevancia el efectivo recaudo de esos testimonios siempre que la parte interesada logre su comparecencia a la audiencia respectiva, en la cual, obviamente, el juez hará la completa identificación de los declarantes.

Como el único fundamento bajo el cual se negó la prueba testimonial no puede mantenerse, se impone la revocatoria de tal determinación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el párrafo primero del punto 3.4. del auto proferido por el Juzgado 30 Civil Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2022. En su lugar, la juez a-quo deberá efectuar los pronunciamientos y actuaciones del caso orientadas al efectivo recaudo de los testimonios de quienes la parte interesada hará comparece en la fecha respectiva.

La Secretaría, de manera inmediata, proceda a librar la comunicación del caso, informando al Juzgado de origen lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 030 2019 00121 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3288a99a8a93482ee1a8c03d24b57a68ed32d7fb97898549e2bd3ea9a75141**

Documento generado en 14/04/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., catorce de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 030 202200132 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia del Banco Davivienda S.A. frente a Oscar
Richard Martínez Arango

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso el demandado contra el auto que el 29 de julio de 2022 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 10 de abril de 2023.

Mediante el auto apelado, la juez *a quo* admitió “la reforma a la demanda de restitución de tenencia de mayor cuantía, instaurada por Banco Davivienda S.A.” decisión que no es apelable, porque así no lo autoriza ni el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición legal.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia ofrece el C. G. del P. (art. 321).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e73f188e02d36396f924dc39ffa5c9918617e407a560932d5dbac422ff244**

Documento generado en 14/04/2023 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ESTILO INGENIERIA S.A.
DEMANDADO	:	EXACTA PROYECTO TOTAL S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Estilo Ingeniería S.A. contra la sentencia que profirió el 1º de marzo de 2023, el Juzgado 32 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Adolfo Granados Ortega
Demandado	Carlos Eduardo Caycedo Jaramillo
Motivo	Apelación de auto.

El inciso tercero del artículo 328 del C.G.P. señala que la competencia del superior, en este caso el tribunal, en la apelación de autos se limita a “tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”; por tanto, la solicitud validar el contrato de transacción no le corresponde a esta instancia.

En atención a acuerdo de las partes mencionado en el contrato se solicita a la parte apelante, que en término de ejecutoria informe si continuará con el trámite del recurso apelación que instauró contra el auto de 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-22-03-000-2023-00718-00
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL MUÑOZ y otros.

Sería del caso efectuar el análisis de procedibilidad del recurso extraordinario de anulación de la referencia, de no ser porque, estudiados los documentos remitidos al despacho de la Magistrada, no se observa que, de los anexos remitidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Secretaría de este Tribunal haya confeccionado el expediente de manera completa e íntegra.

Lo anterior, pues no obra en el *dossier* la providencia objeto de censura y, menos aún, el escrito demandatorio de Corabastos S.A., por medio del cual pretende la nulidad del laudo proferido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, entre otros.

Tampoco se anexaron las actuaciones de la Corporación remitente, pues de una lectura al auto del 17 de febrero de 2023¹, se tiene que el Consejo admitió a trámite la anulación y suspendió los efectos del laudo arbitral y, más adelante, se declaró sin competencia para adelantar el procedimiento, providencia en contra de la cual se intentaron los recursos de reposición y en subsidio súplica.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

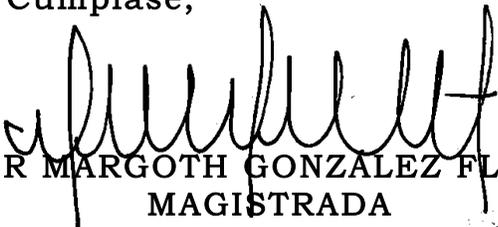
PRIMERO: Por Secretaría, **CONFÓRMESE** el proceso de la referencia en debida forma. Para el efecto, **VERIFÍQUESE** que tanto el expediente remitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de

¹ Ver 02Auto0267645.pdf.

Comercio de Bogotá como el enviado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, guarden identidad con las piezas procesales originarias de cada una de las aludidas dependencias.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Competencia Desleal) de OPP Graneles S.A. contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

Rad. 01 2016 60966 05

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63321c08e8fe93133fcd05a44bb22768a566cb9fd32d14f4347e0e815a940d2**

Documento generado en 14/04/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Liquidador) de Eduardo Suárez Uribe, Laurel Ltda., Carmen Iriarte Uribe, Inversiones Alcam S.A.S., Rosario Josefina Suárez Uribe, Diego Suárez Uribe, Emilia Pérez Uribe, Cristian Pérez Uribe, Laura Pérez Uribe y Enrique Cuellar Cubides contra Jaime Rafael Ortega Albrecht.

Rad. 01 2021 00451 02

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa1e77e76458e0b24df0a68840c03f130caaf240615873f554bf868759f6e9**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) DEL SEÑOR JOSÉ OSCAR AYALA CONTRA SEGUROS DE VIDA SURA.

Rad. 03 2021 05039 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 26 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso en esta instancia, conlleva la declaratoria de desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b4b5d63b228893ecfc173539e9a0e958614b12255079df4062ea5c1b4cb0e**

Documento generado en 14/04/2023 06:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310301020200019401
Demandante: Armando Torres Yera
Demandado: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

I. ASUNTO A DECIDIR

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante frente a la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 338 del Código General del Proceso señala: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...).”*

Y según el artículo 339 *ibídem* *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el*

expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Al respecto, es necesario memorar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC00288-00 de 5 de septiembre de 2013, donde señaló a propósito del interés para recurrir que “(...) *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda”.*

En este asunto, el señor Armando Torres Yera promovió demanda con el propósito de obtener la declaratoria de existencia del contrato de leasing habitacional N° 140903, y su modificación a través de otrosí, en consecuencia, solicitó condenar a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero, por el incumplimiento del contrato:

- (i) \$173'000.000, a título de daño emergente (mejoras no pagadas).
- (ii) \$404'933.000, por concepto de lucro cesante (intereses moratorios e indexación).
- (iii) \$88'780.000, por los perjuicios morales causados.

Las anteriores sumas arrojan un total de \$666'713.000, lo que significa que al demandante no le asiste interés para recurrir en casación, dado que la resolución contenida en la sentencia no le perjudica en cuantía superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

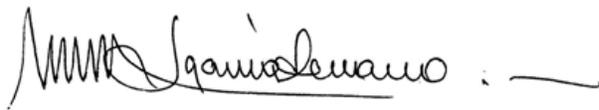
Además, se advierte que, al momento de la interposición del recurso, el impugnante no presentó ningún medio de convicción que indicara que el valor de la resolución desfavorable haya superado la cuantía establecida por el legislador para la fecha en que se profirió la sentencia, razón por la cual se negará la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por el demandante frente a la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c40a3d221f785464922da250e39a3fd00cbd42acbc11f37ec6e339df3504d**

Documento generado en 14/04/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.

1.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso en segunda instancia el recaudo de dictamen pericial médico ordenado en primer grado a favor de los demandantes Arcesio Melo Saavedra y María Idaly Leguizamón. Posteriormente, en providencia del 10 de febrero de 2023, se les otorgó el amparo de pobreza para asumir los gastos del proceso.

2.- Así entonces, acorde con el deber de colaboración con la administración de justicia, se solicitará a la Sociedad Colombiana de Pediatría para que emita un **concepto técnico** sobre el asunto.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA**¹ para que designe un profesional pediatra que, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de lo encomendado, emita un concepto técnico sobre los siguientes interrogantes, de acuerdo con las historias clínicas de las instituciones Policarpa y Videlmédica adjuntas a esta providencia²:

1. De acuerdo con la edad y los síntomas que presentaba la menor Angie Lorena Melo Leguizamón, explicar si la atención prestada por el pediatra Norberto Montoya Cote en el ingreso a

¹presidencia@scp.com.co Dirección: Calle 83 No. 16A – 44 Oficina 701 Edificio Cima – Bogotá D.C. Teléfonos: (571) 6495352 – 7464706 – 7464707.

² 001CuadernoPrincipal: Archivo No. 003AnexoDeDemanda.pdf.

urgencias el día 18 de septiembre de 2004 fue el adecuado, si practicó todos los exámenes que la lex artis impone y efectuó una adecuada lectura de estos.

2. Explicar si en atención a los resultados de los exámenes practicados a la paciente el día 18 de septiembre de 2004, era posible establecer que se estaba cursando por un cuadro sugestivo de infección bacteriana que ameritara un tratamiento diferente al antibiótico recetado por el pediatra Norberto Montoya Cote.

3. Determinar si el pediatra Norberto Montoya Cote, tomó una decisión adecuada al enviar a la menor para la casa con el tratamiento formulado, o si lo correcto, dados los síntomas y su corta edad era dejarla en hospitalización.

4. Explicar si el diagnóstico de una neumonía basal o bronconeumonía en menores es de alta, media o baja dificultad.

5. Precisar si la agravación del estado de salud de la menor para el 21 de noviembre de 2004, día en el que regresa nuevamente por urgencias a la Clínica Policarpa y es hospitalizada, fue producto de una mala praxis en la atención en su primer ingreso a urgencias, el 18 de septiembre de 2004.

6. Exponer si la atención recibida por la menor desde el 21 de noviembre de 2004, día de su hospitalización en la Clínica Policarpa, fue adecuada en la medida que se diagnosticó correctamente y se le otorgó el tratamiento que correspondía.

7. Establecer si el estado de agravación de la salud de la menor al momento de ser trasladada a la Clínica Videlmédica fue producto de una mala praxis de los profesionales que la vieron en Clínica Policarpa.

8. Explicar si la atención recibida por la menor en la Clínica Videlmédica fue adecuada, en la medida que se diagnosticó correctamente y se le otorgó el tratamiento que correspondía.

9. Conceptuar si existió algún error médico en la atención de la paciente por parte del pediatra Norberto Montoya Cote.

10. Conceptuar si existió algún error médico en la atención de la paciente por parte del personal de la Clínica Policarpa, durante el tiempo que estuvo hospitalizada allí.

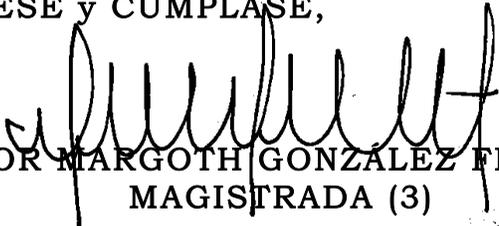
11. Expresar los demás conceptos que considere pertinentes con el objetivo de brindar elementos de juicio científicos y especializados que permitan analizar la existencia o no de la responsabilidad médica deprecada por el fallecimiento de la menor.

COMUNÍQUESE advirtiendo que el incumplimiento de lo dispuesto da lugar a las sanciones prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala como poder correccional del juez: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

SEGUNDO. Con las misivas del numeral segundo, la Secretaría deberá **ANEXAR** el archivo No. 003AnexoDeDemanda.pdf que contiene 79 folios, el cual se encuentra ubicado en la carpeta PrimeraInstancia: 001CuadernoPrincipal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA (3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.

1.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso en segunda instancia el recaudo de dictamen pericial médico ordenado en primer grado a favor de los demandantes Arcesio Melo Saavedra y María Idaly Leguizamón. Posteriormente, en providencia del 10 de febrero de 2023, se les otorgó el amparo de pobreza para asumir los gastos del proceso.

2.- De conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, el funcionario judicial se encuentra facultado para ordenar peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Así entonces, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso y del deber de colaboración con la administración de justicia, se solicitará a la Universidad Industrial de Santander - UIS- a la Universidad de Antioquia y al Hospital Universitario Santa Clara, Bogotá, para que rindan el dictamen sin requerir costo económico por concepto de horarios, retribución o remuneración económica para el servidor que lo realice.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO. Por Secretaría **OFÍCIESE:** i) a la Facultad de Salud del Departamento de Pediatría de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**¹, ii) a la Facultad de Medicina del Departamento

¹ notjudiciales@uis.edu.co depped@uis.edu.co Carrera 27 Calle 9 Bucaramanga PBX: (+57) (607) 634 4000.

de Pediatría de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**², y iii) al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA**³ de Bogotá, Área de Pediatría, para que cada uno designe un profesional pediatra que, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de lo encomendado, rinda la experticia decretada y absuelva los siguientes interrogantes, de acuerdo con las historias clínicas de las instituciones Policarpa y Videlmédica adjuntas a esta providencia⁴:

1. De acuerdo con la edad y los síntomas que presentaba la menor Angie Lorena Melo Leguizamon, explicar si la atención prestada por el pediatra Norberto Montoya Cote en el ingreso a urgencias el día 18 de septiembre de 2004 fue el adecuado, si practicó todos los exámenes que la lex artis impone y efectuó una adecuada lectura de estos.

2. Explicar si en atención a los resultados de los exámenes practicados a la paciente el día 18 de septiembre de 2004, era posible establecer que se estaba cursando por un cuadro sugestivo de infección bacteriana que ameritara un tratamiento diferente al antibiótico recetado por el pediatra Norberto Montoya Cote.

3. Determinar si el pediatra Norberto Montoya Cote, tomó una decisión adecuada al enviar a la menor para la casa con el tratamiento formulado, o si lo correcto, dados los síntomas y su corta edad era dejarla en hospitalización.

4. Explicar si el diagnóstico de una neumonía basal o bronconeumonía en menores es de alta, media o baja dificultad.

5. Precisar si la agravación del estado de salud de la menor para el 21 de noviembre de 2004, día en el que regresa nuevamente por urgencias a la Clínica Policarpa y es hospitalizada, fue producto de una mala praxis en la atención en su primer ingreso a urgencias, el 18 de septiembre de 2004.

² pediatria@medicina.udea.edu.co notificacionesjudiciales@udea.edu.co Teléfonos: 219 24 80. Recepción de correspondencia: calle 70 No. 52 - 21

³ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, Carrera 14 B # 1-45 SUR. Teléfono (601) 3283105

⁴ 001CuadernoPrincipal: Archivo No. 003AnexoDeDemanda.pdf.

6. Exponer si la atención recibida por la menor desde el 21 de noviembre de 2004, día de su hospitalización en la Clínica Policarpa, fue adecuada en la medida que se diagnosticó correctamente y se le otorgó el tratamiento que correspondía.

7. Establecer si el estado de agravación de la salud de la menor al momento de ser trasladada a la Clínica Videlmédica fue producto de una mala praxis de los profesionales que la vieron en Clínica Policarpa.

8. Explicar si la atención recibida por la menor en la Clínica Videlmédica fue adecuada, en la medida que se diagnosticó correctamente y se le otorgó el tratamiento que correspondía.

9. Conceptuar si existió algún error médico en la atención de la paciente por parte del pediatra Norberto Montoya Cote.

10. Conceptuar si existió algún error médico en la atención de la paciente por parte del personal de la Clínica Policarpa, durante el tiempo que estuvo hospitalizada allí.

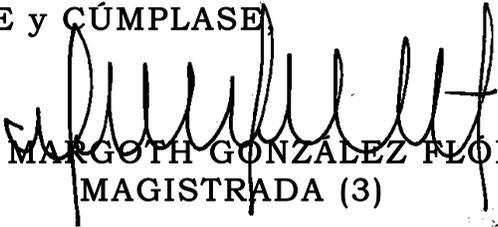
11. Expresar los demás conceptos que considere pertinentes con el objetivo de brindar elementos de juicio científicos y especializados que permitan analizar la existencia o no de la responsabilidad médica deprecada por el fallecimiento de la menor.

COMUNÍQUESE advirtiendo que el incumplimiento de lo dispuesto da lugar a las sanciones prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala como poder correccional del juez: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

SEGUNDO. Con las misivas del numeral segundo, la Secretaría deberá **ANEXAR** el archivo No. 003AnexoDeDemanda.pdf que contiene 79 folios, el cual se encuentra ubicado en la carpeta PrimeraInstancia: 001CuadernoPrincipal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA (3)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.**

1.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso en segunda instancia el recaudo de dictamen médico ordenado en primer grado a favor de los demandantes Arcesio Melo Saavedra y María Idaly Leguizamón; para el efecto, se requirió a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia su práctica. Posteriormente, en providencia del 10 de febrero de 2023, se les otorgó el amparo de pobreza para asumir los gastos del proceso.

2.- En providencias del 24 de febrero y 22 de marzo de 2023, en atención a lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, según la cual, tenían la disposición para rendir el dictamen pericial, previo pago de \$16.240.000 M/cte. que corresponde a 14 S.M.L.M.V., dada la complejidad del caso y al volumen del expediente; el Despacho le comunicó que la parte solicitante de la prueba contaba con amparo de pobreza, por ende, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso y del deber de colaboración con la administración de justicia, debía rendir el dictamen en los términos deprecados, sin costo económico

3.- No obstante los requerimientos efectuados, en oficio del 31 de marzo de 2023, remitido por el Vicedecano de Investigación de la Facultad de Medicina, la institución se mantuvo en la negativa de realizar el dictamen sin costo, en atención al amparo de pobreza.

4.- El incumplimiento de lo dispuesto da lugar a las sanciones prevista en el # 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el

cual señala como poder correccional del juez: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

5.- Previo a abrir el incidente de desacato por desconocimiento de la orden judicial, se requerirá por última vez el cumplimiento de lo dispuesto; además, es necesario identificar la persona responsable de la observancia de lo deprecado.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que, dentro del término de **quince días** contados a partir de la notificación de esta providencia, practique y remita el dictamen decretado en auto del 13 de diciembre de 2022, el cual deberá realizarse sin costo económico por concepto de honorarios, retribución o remuneración. Y de considerar que su realización implica alguno de los gastos contemplados en el artículo 234 del Código General del Proceso, deberá manifestarlo dentro del término de **tres días** allegando las pruebas que los acrediten.

SEGUNDO. OFICIAR al Vicedecano de Investigación, Extensión Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro del término de **diez días** contados a partir de la notificación de esta providencia informe al Despacho:

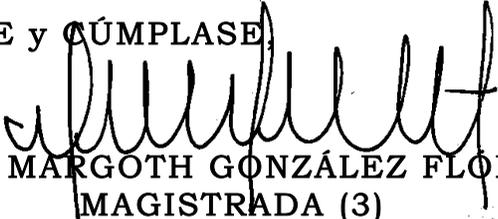
1.- El empleado a quien le corresponde gestionar el cumplimiento de la orden de efectuar el dictamen pericial, identificándolo plenamente mediante nombre, documento de identidad y cargo que desempeña.

2.- Identificar en el manual de funciones o documento que corresponda, las funciones asignadas al empleo atrás identificado, en el que conste que la persona que ejerce dicho

cargo es el responsable de dar cumplimiento a la orden acá proferida. Remitir copia de la mencionada documental.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA (3)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Ejecutivo de Edilma Maldonado Paris contra María Antonia Iriarte Molina.

Rad. 17 2016 00493 00

En atención a la petición que efectúa el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **CORRIGE** el *lapsus calami* en que se incurrió en el auto de 24 de marzo 2023, en el sentido de indicar que la providencia objeto de revocatoria fue emitida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5aa424568557f1c7df4ff2081e98cea5d670c43e002406f3520e747c518840**

Documento generado en 14/04/2023 07:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea de Fideicomiso P.A. Hacienda Reservada Etapa II Torre 4 cuya vocera es la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria contra Conjunto Residencial Hacienda reservada Etapa 1 PH.

Rad. 19 2023 00072 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 21 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanara en lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. del P., o en su defecto en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, toda vez que el allegado al legajo no cumple con los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

2. Acredítese con prueba actualizada la condición en que dice actuar la poderdante.

3. Sopórtese la existencia y representación legal del Fideicomiso demandante, así como su administración por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, indicando respecto de esta última su NIT.

4. Alléguese todos y cada uno de los documentos referidos en el acápite de pruebas del libelo introductorio, toda vez que, aquellos no obran en su integridad.

5. Anéxese prueba de la existencia y representación legal del ente demandado.
6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del art. 82 del C. G. del P., en el sentido de expresar con precisión y claridad las pretensiones base de la acción impetrada, refiriendo la clase de nulidad que se persigue y los

numerales concretos que han de ser objeto de tal declaración respecto de la asamblea impugnada.

7. Indíquense las direcciones físicas y electrónicas en donde los representantes legales de los entes demandante y demandado recibirán notificaciones personales.

8. Refiérase la condición en que actúa el demandante respecto al acto que es objeto de impugnación mediante este trámite, es decir, si fue ausente o disidente frente a las decisiones tomadas y demandadas.

9. Establézcase si el acta objeto de impugnación fue objeto de registro por parte del ente accionado, acreditándose de ser el caso tal situación.

10. Anéxense las evidencias referidas en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En razón a que la jueza *a quo* consideró que no se subsanó la demanda, a través del proveído apelado la rechazó tras argumentar que no se acreditó la condición con la que dice actuar el poderdante, como tampoco la representación legal del fideicomiso y su administración por parte de la Fiduciaria Bancolombia S.A.

3. Inconforme, la demandante promovió recurso de apelación y para ello aseguró que en el expediente aparece el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la Fiduciaria Bancolombia S.A. con número de Nit 800150280-0, el que es distinto al del Fideicomiso P.A. Hacienda Reservada Etapa II Torre 4 Nit 830054539-; y que el representante legal, acredita su condición en la que actúa con la copia de la escritura pública 4598 del 23 de diciembre de 2022 de la Notaría 20 de Medellín.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para

rechazarla, en la medida que “*es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días*”.¹

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como así lo manda el artículo 11 del C.G.P.

Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el legislador dispuso que se procederá con la última cuando el juez “*carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla*” o, por último, cuando no se subsane en debida forma alguna de las siguientes omisiones: “*i) Cuando no reúna los requisitos formales; ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...*”.

En tal sentido, entre otros anexos que la norma ordena aportar al momento de presentar la demanda, el artículo 84 *ibidem* prevé: “*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, es decir, se acompañará prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado.

2. En el *sub-lite*, el rechazo del libelo derivó del hecho de que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo que el Juzgado de instancia dispuso en el auto inadmisorio, porque si bien aportó un escrito en donde se refirió a cada una de las causales de inadmisión y allegó los anexos solicitados como certificados de tradición, el poder, entre otros, no hizo lo propio con los documentos que debía allegar, según las causales de inadmisión contenidos en los numerales 2º y 3º de ese proveído.

Lo anterior por que en el escrito con el que se pretendió subsanar se indicó que:

¹ López Blanco, Hernán F. *Código General del Proceso. Parte General. Página 530.*

“2. Nuevamente se adjuntan los certificados de Tradición y libertad que acompañan este escrito subsanatorio”.

“3. Se adjunta certificado de existencia y representación legal de la accionante según solicitud y al respecto de la información del NIT de la sociedad fiduciaria se actualiza siendo 800.150.280-0”.

Sin embargo, auscultado el legajo no se encontró en los 92 folios de los anexos iniciales ni en los 139 folios que componen la subsanación el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el certificado correspondiente al Fideicomiso P.A. Hacienda Reservada Etapa II Torre 4 Nit 830054539-0, así como tampoco copia de la escritura pública 4598 del 23 de diciembre de 2022 de la Notaría 20 de Medellín.

Ahora, si bien con el escrito de apelación se allegó el certificado de la Superfinanciera y la mencionada escritura pública, no hay duda de que esos documentos se aportaron por fuera del término que la ley otorga al demandante para subsanar, es decir, de manera extemporánea, por tanto, en esta instancia no se pueden considerar toda vez que al decidir se debe resolver con base en los mismos elementos de juicio que tuvo el *a quo*; precisamente porque el recurso está dirigido a verificar si acertó o no en la decisión, lo que no se lograría si se admitieran esas nuevas probanzas.

De no ser así, se podría entender, de un lado, que la demanda se alcanza a subsanar hasta antes de que se resuelva el recurso de apelación, lo que no es así y, del otro, que las partes están facultadas para ampliar los términos que la ley le otorga para realización de ciertos actos, lo que va en contravía del artículo 117 del C.G.P.

3. Entonces, como el rechazo de la demanda obedeció a que la parte demandante no subsanó integralmente las causales de inadmisión, se impone la confirmación del auto impugnado, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ffaaf985bebc5e04bf04b7eebf58874cd7601110fbacc1539cea4c2f9550**
Documento generado en 14/04/2023 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) DE LA SEÑORA MARÍA TERESA MORENO ESPINEL CONTRA NELLY CONSUELO BARBOSA.

Rad. 22 2013 00475 01

SE ADMITE en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3405740ffb8ead931d42c97f539dd596acb6e533c65b4cb737f9fe5289161ab0**

Documento generado en 14/04/2023 06:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) DE LA SEÑORA MARÍA MERCEDES MALAGÓN LACHE (q.e.p.d.) CONTRA JORGE ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Rad. 22 2018 00188 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712cd6f46ae7d1c01dcf62d9ba3e3deedc2df3a554333e803505c2eb9992f88**

Documento generado en 14/04/2023 06:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

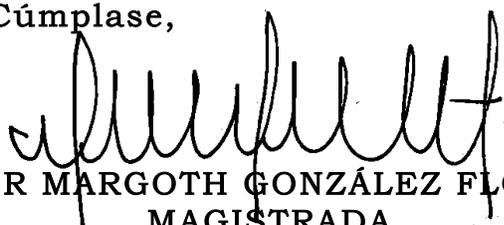
Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00537-01
Demandante: MERCEDES DEL CARMEN CASTILLEJO DE
CARDOZA
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

(2)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., catorce 7de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2018 00611 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de José Alberto González Martínez frente a los herederos indeterminados de Rafaela Ángela Avella de Vera (y otros)

El suscrito Magistrado ordena **nuevamente** oficiar al juzgado de primera instancia para que devuelva el expediente al Tribunal, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de 9 de marzo de 2023 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-00787-00 (STC2212-2023).

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta misma orden se dispuso por auto de 22 de marzo de 2023, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Cumplido lo anterior, la Secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40104c72aa46f38e9e201ba988cdd5e6b0637a938ae48772ad42ac57c9562fef**

Documento generado en 14/04/2023 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles
Demandando: Seguros de Vida Sura
Radicación: 110013199003202103185 02
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación sentencia.

Revisada la actuación para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia, se evidencia que en audiencia adelantada el 4 de agosto de 2022 se negó una prueba solicitada por la parte demandada. Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación por lo que, al mantenerse incólume la decisión aquél último fue concedido en el efecto devolutivo.

No obstante, a esa alzada ningún trámite se le ha dado. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se verifique el abono de la apelación de auto y se realicen las compensaciones respectivas.

Hecho tal abonado, se resolverá el pedimento respecto a la petición de desistimiento de tal alzada.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e827d46cdb113a2d1110eca4538e138316d444432ff5202fd1121baebbfba7**

Documento generado en 14/04/2023 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001319900120197087904

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PROFERIR auto de cúmplase por corrección de reparto a la secretaría, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, se observa que el recurso pendiente de resolver es una apelación de sentencia anticipada que se concedió en auto de fecha 8 de junio de 2022 y no una apelación de auto como lo indicó el acta de reparto.
2. Por lo expuesto, se requiere a secretaría para que realice las correcciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial, se abone como apelación de sentencia y efectuado esto, ingrese el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb3ff3299f47984b00b4867e218ca4b78c7b6f64ab4b91cadf2519618f4c16**

Documento generado en 13/04/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>